

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, ocho (08) de junio de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MISAEL GÁMEZ PLATA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL
EXPEDIENTE: No. 50-001-33-33-005-2016-00444-00

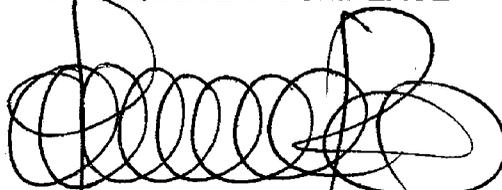
Visto el informe secretarial que antecede y por ser procedente de conformidad con lo consagrado en el numeral primero del artículo 243 y lo previsto en el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho dispone:

PRIMERO: CONCEDER ante el Tribunal Administrativo del Meta el recurso de apelación interpuesto en término por el apoderado de la parte actora. (folios 94 al 97), contra el auto del 25 de mayo de 2017 (folios 91 al 93).

SEGUNDO: Por Secretaría remítase, de la forma más expedita, el expediente al Tribunal Administrativo del Meta.

TERCERO: RECONÓZCASE personería para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante al abogado **JHON JAIRO ORDOÑEZ SAAVEDRA**, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



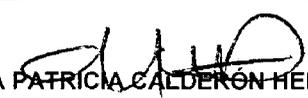
JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ
JUEZA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia emitida el 8 de junio de 2017 se notificó por ESTADO No. 36 del 9 de junio de 2017.

A.R.



LILIANA PATRICIA CALDERÓN HERNÁNDEZ
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, ocho (08) de junio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VÍCTOR JULIO CONTRERAS LEAL
DEMANDADO: NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL
EXPEDIENTE: No. 50001-33-33-005-2016-00035-00

En cumplimiento del deber de impulso oficioso del proceso (artículo 8 del C.G.P.) y en atención a lo dispuesto en el decreto de pruebas de la audiencia de inicial del 11 de mayo de 2017 (223 al 224), **póngase en conocimiento** de las partes la prueba documental remitida por el JEFE GRUPO DE ORIENTACIÓN E INFORMACIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL (folios 227 al 263) a fin de que, en el término de cinco (05) días, se pronuncien al respecto.

NOTIFÍQUESE

JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ
JUEZA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia emitida el 08 de junio de 2017 se notificó por ESTADO No. 32 del 09 de junio de 2017.

K.T.

LILIANA PATRICIA CALDERÓN HERNÁNDEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, ocho (08) de junio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AURA CELINA BALTA NARANJO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
EXPEDIENTE: No. 50001-33-33-005-2014-00471-00

Antes de pronunciarse sobre la concesión recurso de la apelación por la parte demandada contra la sentencia del 13 de febrero de 2017, es del caso examinar lo previsto en el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A., según el cual:

“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.

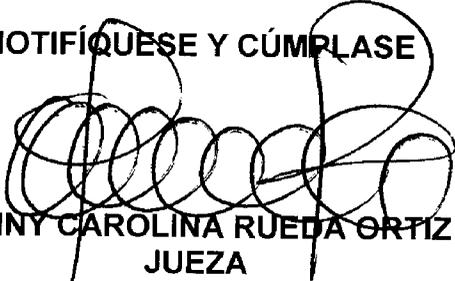
Como en este caso se cumplen los presupuestos mencionados, el Despacho dispone:

PRIMERO: Por Secretaria cítese a las partes y al Ministerio Público a la audiencia de conciliación de condena de que trata el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A., la que tendrá lugar el **21 de julio de 2017 a las 9:00 de la mañana**

SEGUNDO: Se advierte a las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y la inasistencia por parte del apelante hará que se declare desierto el recurso.

TERCERO: En aplicación del principio de economía procesal (numeral 1 del artículo 42 del C.G.P. aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.), si no le asiste animo conciliatorio a las partes, bien pueden manifestarlo por escrito con anterioridad a la fecha de celebración de la audiencia que aquí se convoca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ
JUEZA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia emitida el 08 de junio de 2017 se notificó por ESTADO No. D del 09 de junio de 2017.

K.T


LILIANA PATRICIA CALDERÓN HERNÁNDEZ
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, ocho(08) de junio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FABIOLA JARAMILLO DE DÍAZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES
"COLPENSIONES"
EXPEDIENTE: No. 50001-33-33-005-2016-00185-00

En cumplimiento del deber de impulso oficioso del proceso (artículo 8 del C.G.P.) y en atención a lo dispuesto en el decreto de pruebas de la audiencia de inicial del 26 de abril de 2017(84 al 87), **póngase en conocimiento** de las partes la prueba documental remitida por la ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES "COLPENSIONES" (folios 95 al 97) a fin de que, en el término de cinco (05) días, se pronuncien al respecto.

NOTIFÍQUESE

JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ
JUEZA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia emitida el 08 de junio de 2017 se notificó por ESTADO No. 30 del 09 de junio de 2017.

LILIANA PATRICIA CALDERÓN HERNÁNDEZ
Secretaria

K.T

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, ocho (08) de junio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROSA TULIA MEDINA DE HERNÁNDEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES
"COLPENSIONES"
EXPEDIENTE: No. 50001-33-33-005-2016-00144-00

En cumplimiento del deber de impulso oficioso del proceso (artículo 8 del C.G.P.) y en atención a lo dispuesto en el decreto de pruebas de la audiencia de inicial del 25 de abril de 2017 (105 al 108), **póngase en conocimiento** de las partes la prueba documental remitida por la ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES "COLPENSIONES" (folios 118 al 149) a fin de que, en el término de cinco (05) días, se pronuncien al respecto.

NOTIFÍQUESE

JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ
JUEZA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia emitida el 08 de junio de 2017 se notificó por ESTADO No. 32 del 09 de junio de 2017.

LILIANA PATRICIA CALDERÓN HERNÁNDEZ
Secretaria

K.T.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, ocho (08) de junio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NEPOMUCENO CIFUENTES
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-
CREMIL
EXPEDIENTE: No. 50001-33-33-005-2016-00167-00

En cumplimiento del deber de impulso oficioso del proceso (artículo 8 del C.G.P.) y en atención a lo dispuesto en el decreto de pruebas de la audiencia de inicial del 27 de abril de 2017 (105 al 108), **póngase en conocimiento** de las partes la prueba documental remitida por el JEFE DE OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA CREMIL (folios 116 al 117) a fin de que, en el término de cinco (05) días, se pronuncien al respecto.

NOTIFÍQUESE

JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ
JUEZA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia emitida el 08 de junio de 2017 se notificó por ESTADO No. 22 del 09 de junio de 2017.

K.T.

LILIANA PATRICIA CALDERÓN HERNÁNDEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, ocho (08) de junio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARCO TULIO DAZA COLORADO
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-
CREMIL
EXPEDIENTE: No. 50001-33-33-005-2016-00214-00

En cumplimiento del deber de impulso oficioso del proceso (artículo 8 del C.G.P.) y en atención a lo dispuesto en el decreto de pruebas de la audiencia de inicial del 27 de abril de 2017 (105 al 107), póngase en conocimiento de las partes la prueba documental remitida por el JEFE DE OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA CREMIL (folios 122 al 123) a fin de que, en el término de cinco (05) días, se pronuncien al respecto.

NOTIFÍQUESE

JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ
JUEZA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia emitida el 08 de junio de 2017 se notificó por ESTADO No. 30 del 09 de junio de 2017.

K.T.

LILIANA PATRICIA CALDERÓN HERNÁNDEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, ocho (08) de junio de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: WILLIAM MAURICIO VILLA DÍAZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
EXPEDIENTE: No. 50001-3333-005-2012-00122-00

El artículo 366 del Código de General del Proceso, aplicable por disposición expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., establece:

“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. *Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

1. *El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*
2. *Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.*
3. *La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.*

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

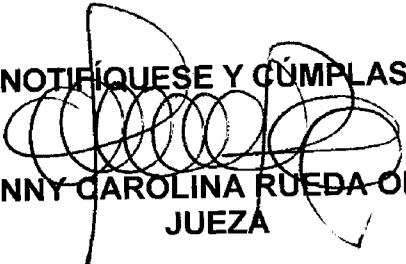
(...)

6. *Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.”*

En virtud de lo anterior y atendiendo a que vencido el término de traslado no se formuló objeción alguna a la liquidación de las costas efectuada por la Secretaría, se

DISPONE:

1. - Aprobar la liquidación de costas realizada en el presente proceso.
2. - *En consecuencia, una vez en firme esta providencia, archívese el expediente.*

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ
JUEZA



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia emitida el 08 de junio de 2017 se notificó por ESTADO No. _____ Del 09 de junio de 2017.

LILIANA PATRICIA CALDERÓN HERNÁNDEZ
Secretaria

K.T

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, ocho (08) de junio de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ÁLVARO BUSTAMANTE CARRIZOSA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-
UGPP
EXPEDIENTE: No. 50001-33-33-005-2013-00093-00

1-. **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Meta, en sentencia proferida el 3 de mayo de 2017 (folios 23 a 36).

2-. Por secretaría, **LIQUÍDENSE** los gastos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ

JUEZA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia emitida el 08 de junio de 2017 se notificó por ESTADO No. 35 Del 09 de junio de 2017.

LILIANA PATRICIA CALDERÓN HERNÁNDEZ
Secretaría

K.T

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

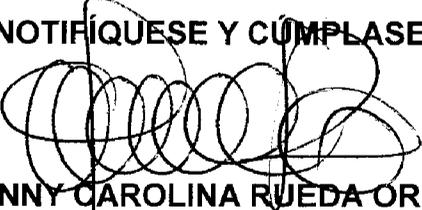
Villavicencio, ocho (08) de junio de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIELA HERNÁNDEZ DE ORTIZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES-UGPP
EXPEDIENTE: No. 50001-33-33-005-2014-00129-00

1-. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Meta, en sentencia proferida el 9 de mayo de 2017 (folios 24 a 38).

2-. Por secretaría, LIQUÍDENSE los gastos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ

JUEZA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia emitida el 08 de junio de 2017 se notificó por ESTADO No. 35 Del 09 de junio de 2017.


LILIANA PATRICIA CALDERÓN HERNÁNDEZ
Secretaría

K.T

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

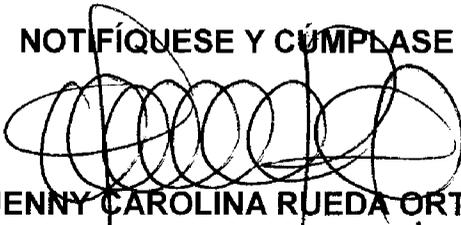
Villavicencio, ocho (08) de junio de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIRO LAURENTINO GARZÓN HERRERA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-
UGPP
EXPEDIENTE: No. 50001-33-33-005-2013-0004400

1-. **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Meta, en sentencia proferida el 9 de mayo de 2017 (folios 15 a 29).

2-. Por secretaría, **LIQUÍDENSE** los gastos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ

JUEZA



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia emitida el 08 de junio de 2017 se notificó por ESTADO No. 20 Del 09 de junio de 2017.


LILIANA PATRICIA CALDERÓN HERNÁNDEZ
Secretaria

K.T

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, ocho (08) de junio de dos mil diecisiete (2017)

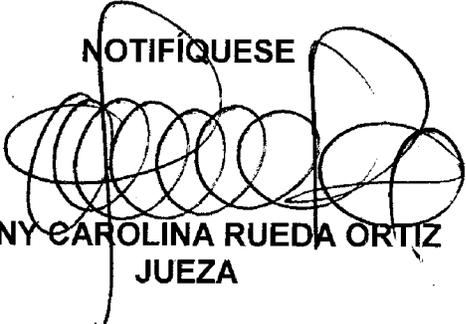
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: YOLANDA RAMOS GONZÁLEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL
EXPEDIENTE: No. 50001-33-33-005-2015-00535-00

En cumplimiento del deber de impulso oficioso del proceso (artículo 8 del C.G.P.) y teniendo en cuenta que venció el termino del requerimiento concedido en auto de fecha 88 de mayo de 2017(fl.90) para que las partes se manifestaran sobre lo allegado por la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE RESTREPO-META(fl.87 a 88), sin que las partes se hayan pronunciado al respecto y aduciendo que es la única prueba faltante para cerrar la etapa probatoria, en aras de la celeridad procesal, el Despacho dispone:

PRIMERO: Incorporar la prueba documental obrante a folio 87 a 88 sin ninguna tacha de falsedad ni objeción por alguna de las partes.

SEGUNDO: Dar por terminada la etapa probatoria sin necesidad de realizar la audiencia de pruebas regulada en el artículo 181 del C.P.A.C.A. y prevista para el 10 de agosto de 2017 a las 10:00 de la mañana.

NOTIFIQUESE

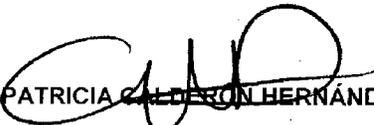

JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ
JUEZA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia emitida el 8 de junio de 2017 se notificó por ESTADO No. 11 del 9 de junio de 2017.

A.R.


LILIANA PATRICIA CALDERÓN HERNÁNDEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, ocho (08) de junio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MAGDA IVON MÉNDEZ LARA
DEMANDADO: HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO
EXPEDIENTE: No. 50001-33-33-005-2015-00579-00

En cumplimiento del deber de impulso oficioso del proceso (artículo 8 del C.G.P.) y teniendo en cuenta lo dispuesto en audiencia de pruebas celebrada el 18 de mayo de 2017 (fls. 180 a 181), en donde en el numeral 3 de la mencionada providencia, se le concedió el termino de tres (03) días al testigo GERMAN SANTIAGO PARDO, para que justificara su inasistencia siendo está justificada hasta el 26 de mayo de 2017 según memorial visible a folio 183.

En razón a lo anterior, el Despacho dispone:

PRIMERO: Prescindir del testimonio del señor GERMAN SANTIAGO PARDO, en razón a que presentó excusa sin un soporte que lo configure dentro de una causal de caso fortuito o fuerza mayor, además que la misma fue allegada extemporáneamente de conformidad con lo establecido por el artículo 218 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Dar por terminada la etapa probatoria sin necesidad de realizar la audiencia de pruebas regulada en el artículo 181 del C.P.A.C.A. y prevista para el 14 de junio de 2017 a las 02:00 de la tarde.

NOTIFIQUESE

JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ
JUEZA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia emitida el 8 de junio de 2017 se notificó por ESTADO No. 2 del 9 de junio de 2017.

A.R.

LILIANA PATRICIA CALDERÓN HERNÁNDEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, ocho (08) de junio de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS CARLOS MUÑOZ
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-
CREMIL
EXPEDIENTE: No. 50001-3333-005-2016-00201-00

El artículo 366 del Código de General del Proceso, aplicable por disposición expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., establece:

“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. *Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

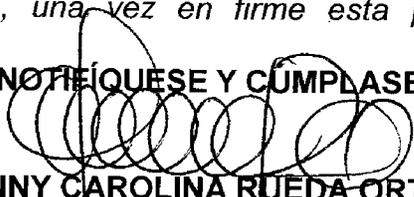
1. *El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*
2. *Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.*
3. *La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.*

En virtud de lo anterior y atendiendo a que vencido el término de traslado no se formuló objeción alguna a la liquidación de las costas efectuada por la Secretaría, se

DISPONE:

1. - Aprobar la liquidación de costas realizada en el presente proceso.
2. - En consecuencia, una vez en firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ
JUEZA



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

K.T

La anterior providencia emitida el 08 de junio de 2017 se notificó por ESTADO No. 35 Del 09 de junio de 2017.

LILIANA PATRICIA CALDERÓN HERNÁNDEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, ocho (08) de junio de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS OSPINA RODRÍGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
EXPEDIENTE: No. 50001-3333-005-2016-00213-00

El artículo 366 del Código de General del Proceso, aplicable por disposición expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., establece:

“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. *Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

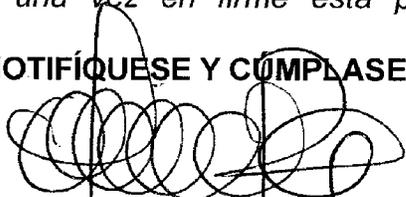
- 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*
- 2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.*
- 3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.*

En virtud de lo anterior y atendiendo a que vencido el término de traslado no se formuló objeción alguna a la liquidación de las costas efectuada por la Secretaría, se

DISPONE:

- 1. - Aprobar la liquidación de costas realizada en el presente proceso.*
- 2. - En consecuencia, una vez en firme esta providencia, archívese el expediente.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ
JUEZA



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

KT

La anterior providencia emitida el 08 de junio de 2017 se notificó por ESTADO No. 95 Del 09 de junio de 2017.

LILIANA PATRICIA CALDERÓN HERNÁNDEZ
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, ocho (08) de junio de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JEOVANY BAUTISTA GONZÁLEZ PRIETO
DEMANDADO: NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
EXPEDIENTE: No. 50001-3333-005-2016-00238-00

El artículo 366 del Código de General del Proceso, aplicable por disposición expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., establece:

“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. *Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

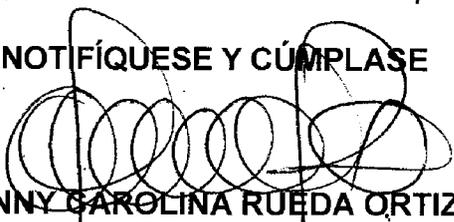
1. *El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*
2. *Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.*
3. *La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.*

En virtud de lo anterior y atendiendo a que vencido el término de traslado no se formuló objeción alguna a la liquidación de las costas efectuada por la Secretaría, se

DISPONE:

1. - Aprobar la liquidación de costas realizada en el presente proceso.
2. - En consecuencia, una vez en firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

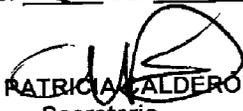

JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ
JUEZA



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

KT

La anterior providencia emitida el 08 de junio de 2017 se notificó por ESTADO No. 21 Del 09 de junio de 2017.


LILIANA PATRICIA CALDERÓN HERNÁNDEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, ocho (08) de junio de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DUMAR HERNEY PIÑEROS BUITRAGO
DEMANDADO: NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
EXPEDIENTE: No. 50001-3333-005-2016-00263-00

El artículo 366 del Código de General del Proceso, aplicable por disposición expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., establece:

“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. *Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

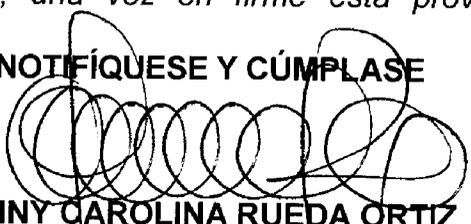
1. *El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*
2. *Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.*
3. *La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.*

En virtud de lo anterior y atendiendo a que vencido el término de traslado no se formuló objeción alguna a la liquidación de las costas efectuada por la Secretaría, se

DISPONE:

1. - Aprobar la liquidación de costas realizada en el presente proceso.
2. - En consecuencia, una vez en firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

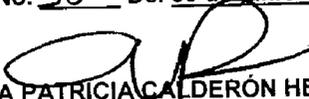

JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ
JUEZA



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

K.T

La anterior providencia emitida el 08 de junio de 2017 se notificó por ESTADO No. 30 Del 09 de junio de 2017.


LILIANA PATRICIA CALDERÓN HERNÁNDEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, ocho (08) de junio de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS ANTONIO CASTRO TORRES
DEMANDADO: NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
EXPEDIENTE: No. 50001-3333-005-2016-00156-00

El artículo 366 del Código de General del Proceso, aplicable por disposición expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., establece:

“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. *Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

1. *El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*
2. *Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.*
3. *La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.*

En virtud de lo anterior y atendiendo a que vencido el término de traslado no se formuló objeción alguna a la liquidación de las costas efectuada por la Secretaría, se

DISPONE:

1. - Aprobar la liquidación de costas realizada en el presente proceso.
2. - En consecuencia, una vez en firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

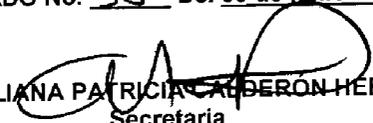
**JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ
JUEZA**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

K.T

La anterior providencia emitida el 08 de junio de 2017 se notificó por ESTADO No. 35 Del 09 de junio de 2017.


LILIANA PATRICIA CALDERÓN HERNÁNDEZ
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, ocho (08) de junio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ ORTEGA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-
UGPP
EXPEDIENTE: No. 50001-33-33-005-2015-00015-00

En atención al oficio número 1935 remitido por el Tribunal Administrativo Meta donde informa que a través de la Resolución No 055 del 5 de junio de 2017 se concedió la Comisión de Servicios a fin de que la suscrita asista al Taller de Liderazgo programada para el día 21 de junio de 2017 por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, el Despacho dispone:

PRIMERO: APLAZAR la audiencia de inicial programada para el próximo 21 de junio de 2017 a partir de las 11:00 de la mañana. En su lugar, dicha diligencia se celebrará el día 21 de julio de 2017 a las 2:00 p.m.

SEGUNDO: Por secretaría, comuníquese esta decisión a las partes por la vía más expedita.

NOTIFÍQUESE

JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ
JUEZA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia emitida el 8 de junio de 2017 se notificó por ESTADO No. 27 del 9 de junio de 2017.

A.R.

LILIANA PATRICIA CALDERÓN HERNÁNDEZ
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, ocho (08) de junio de dos mil diecisiete (2017)

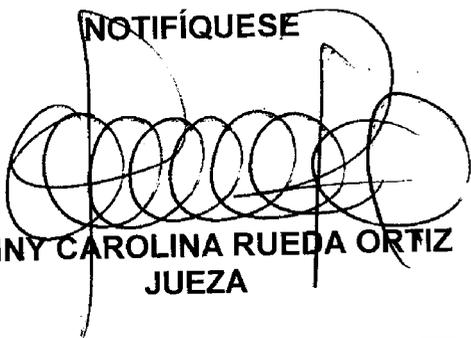
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA PATIÑO LOAIZA Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL META-ESE HOSPITAL DE
PUERTO LÓPEZ-SERVIMÉDICOS-CAPITAL SALUD
EXPEDIENTE: No. 50001-33-33-005-2015-00383-00

En cumplimiento del deber de impulso oficioso del proceso (artículo 8 del C.G.P.) y en atención a la respuesta allegada obrante a folios 68 a 101 y de 817 a 818 y lo dispuesto en la audiencia de pruebas del 28 de febrero de 2017 (fl.774 a 777), el Despacho dispone:

PRIMERO: Póngase en conocimiento de las partes la prueba documental remitida por el HOSPITAL LOCAL DE PUERTO LÓPEZ E.S.E. visible a folios 787 a 811 a fin de que, en el término de diez (10) días, se pronuncien al respecto.

SEGUNDO: Póngase en conocimiento de la parte demandante la respuesta allegada por la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA obrante a folios 817 a 818 a fin de que, en el término de diez (10) días, se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE


JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ
JUEZA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia emitida el 8 de junio de 2017 se notificó por ESTADO No. 25 del 9 de junio de 2017.

A.R.


LILIANA PATRICIA CALDERÓN HERNÁNDEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, ocho (08) de junio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA YESIDE AGUILERA MORALES
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-
UGPP
EXPEDIENTE: No. 50001-33-33-005-2015-00134-00

En atención al oficio número 1935 remitido por el Tribunal Administrativo Meta donde informa que a través de la Resolución No 055 del 5 de junio de 2017 se concedió la Comisión de Servicios a fin de que la suscrita asista al Taller de Liderazgo programada para el día 21 de junio de 2017 por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, el Despacho dispone:

PRIMERO: APLAZAR la audiencia de inicial programada para el próximo 21 de junio de 2017 a partir de las 10:00 de la mañana. En su lugar, dicha diligencia se celebrará el día 21 de julio de 2017 a las 11:00 a.m.

SEGUNDO: Por secretaría, comuníquese esta decisión a las partes por la vía más expedita.

NOTIFÍQUESE

JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ
JUEZA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia emitida el 8 de junio de 2017 se notificó por ESTADO No. 35 del 9 de junio de 2017.

A.R.

LILIANA PATRICIA CALDERÓN HERNÁNDEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, ocho (08) de junio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO
DEMANDADO: OSCAR ALFONSO BLANCO CRUZ Y OTROS
EXPEDIENTE: No. 50001-33-33-005-2016-00289-00

En cumplimiento del deber de impulso oficioso del proceso (artículo 8 del C.G.P.) y teniendo en cuenta que obra memorial a folio 86 y lo establecido en auto de fecha 20 de abril de 2017, el Despacho dispone:

PRIMERO: Reconózcase personería para actuar en calidad de apoderado del Municipio de Villavicencio al abogado SANTIAGO ESTEBAN CABALLERO DÍAZ en los términos y para los fines del poder visible a folio 86.

SEGUNDO: Requiérase a la parte actora con el fin de que dé cumplimiento al numeral primero del auto de fecha 20 de abril, es decir, para que proceda con la notificación de las personas naturales discriminadas en la providencia en mención de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso.

TERCERO: Por Secretaría librese las comunicaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE

JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ
JUEZA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia emitida el 8 de junio de 2017 se notificó por ESTADO No. 35 del 9 de junio de 2017.

A.R.

LILIANA PATRICIA CALDERÓN HERNÁNDEZ
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, ocho (08) de junio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA DE JESÚS SIERRA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-
UGPP
EXPEDIENTE: No. 50001-33-33-005-2015-00319-00

En cumplimiento del deber de impulso oficioso del proceso (artículo 8 del C.G.P.) y teniendo en cuenta que venció el termino del requerimiento concedido en auto de fecha 1 de junio de 2017(fl.128) para que las partes se manifestaran sobre lo allegado por la CORPORACIÓN COLOMBIANA DE INVESTIGACIÓN AGROPECUARIA CORPOICA (fl.124 a 126), sin que las partes se hayan pronunciado al respecto y aduciendo que es la única prueba faltante para cerrar la etapa probatoria, en aras de la celeridad procesal, el Despacho dispone:

PRIMERO: Incorporar la prueba documental obrante a folio 124 a 126 sin ninguna tacha de falsedad ni objeción por alguna de las partes.

SEGUNDO: Dar por terminada la etapa probatoria sin necesidad de realizar la audiencia de pruebas regulada en el artículo 181 del C.P.A.C.A. y prevista para el 13 de junio de 2017 a las 11:00 de la mañana.

NOTIFIQUESE

JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ
JUEZA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia emitida el 8 de junio de 2017 se notificó por ESTADO No. 18 del 9 de junio de 2017.

A.R.

LILIANA PATRICIA CALDERÓN HERNÁNDEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, ocho (08) de junio de dos mil diecisiete (2017)

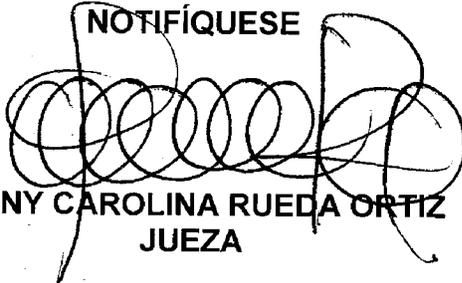
REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SERAFÍN BAUTISTA GONZÁLEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL META-SECRETARIA DE
EDUCACION
EXPEDIENTE: 50001-3333-005-2015-00649-00

En atención a la constancia secretarial expedida el 7 de junio de 2017(fl.447) donde la Secretaría manifiesta que debido al paro convocado por ASONAL JUDICIAL no se permitió el ingreso al público a las instalaciones del Palacio de Justicia para los días 6 y 7 de junio del presente año y dado que para el día 7 de junio de 2017 se encontraba prevista la celebración de la continuación de la audiencia de pruebas dentro del presente proceso, el Despacho en cumplimiento del deber de impulso oficioso del proceso consagrado en el artículo 8 del C.G.P., dispone:

PRIMERO: Incorporar la prueba documental remitida por la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL META obrante a folio 206 a 207 sin ninguna tacha de falsedad ni objeción por alguna de las partes.

SEGUNDO: Dar por terminada la etapa probatoria, en razón a que obran la totalidad de las pruebas decretadas en la audiencia inicial del 2 de noviembre de 2016.

NOTIFÍQUESE


JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ
JUEZA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia emitida el 8 de junio de 2017 se notificó por ESTADO No. 20 del 9 de junio de 2017.

A.R.


LILIANA PATRICIA CALDERÓN HERNÁNDEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, ocho (08) de junio de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ DARÍO TREJOS LONDOÑO
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL
EXPEDIENTE: No. 50-001-33-33-005-2016-000125-00

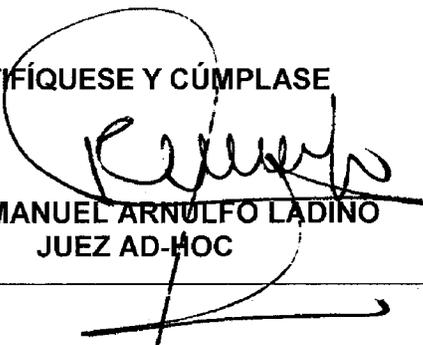
Teniendo en cuenta que han transcurrido más de treinta (30) días luego del término otorgado por el numeral 5 del auto Admisorio de fecha 24 de febrero de 2016 (folio 79), sin que la parte actora haya cumplido con la obligación de sufragar los gastos ordinarios del proceso, acto indispensable para la continuación de las presentes diligencias, se

DISPONE:

PRIMERO: De conformidad con lo ordenado en el inciso primero del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, se requiere a la parte demandante para que dentro del término de quince (15) días, contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5 del auto Admisorio de fecha 24 de febrero de 2016 (folio 79).

SEGUNDO: De no cumplirse lo dispuesto en el numeral anterior, se dará aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo de la norma en cita.

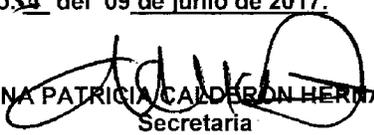
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL ARNULFO LADINO
JUEZ AD-HOC



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia emitida el 08 de junio de 2017 se notificó por ESTADO No. 35 del 09 de junio de 2017.


LILIANA PATRICIA CALDERÓN HERNÁNDEZ
Secretaria

K.T

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, ocho (08) de junio de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA EDILIA GARCÍA CEPEDA
DEMANDADO: HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO
EXPEDIENTE: No. 50-001-33-33-005-2017-00004-00

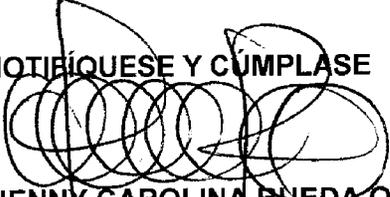
Teniendo en cuenta que han transcurrido más de treinta (30) días luego del término otorgado por el numeral 4 del auto Admisorio de fecha 23 de marzo de 2016 (folio 71), sin que la parte actora haya cumplido con la obligación de sufragar los gastos ordinarios del proceso, acto indispensable para la continuación de las presentes diligencias, se

DISPONE:

PRIMERO: De conformidad con lo ordenado en el inciso primero del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, se requiere a la parte demandante para que dentro del término de quince (15) días, contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del auto Admisorio de fecha 23 de marzo de 2016 (folio 71).

SEGUNDO: De no cumplirse lo dispuesto en el numeral anterior, se dará aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ
JUEZA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia emitida el 08 de junio de 2017 se notificó por ESTADO No. 35 del 09 de junio de 2017.


LILIANA PATRICIA CALDERÓN HERNÁNDEZ
Secretaria

K.T.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, ocho (08) de junio de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JHON JARVES ZARAZA ARDILA
DEMANDADO: NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
EXPEDIENTE: No. 50-001-33-33-005-2017-00063-00

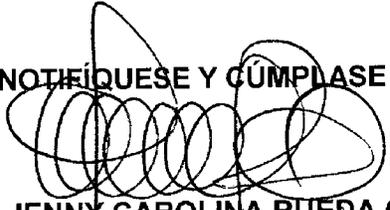
Teniendo en cuenta que han trascendido más de treinta (30) días luego del término otorgado por el numeral 5 del auto Admisorio de fecha 16 de marzo de 2016 (folio 22), sin que la parte actora haya cumplido con la obligación de sufragar los gastos ordinarios del proceso, acto indispensable para la continuación de las presentes diligencias, se

DISPONE:

PRIMERO: De conformidad con lo ordenado en el inciso primero del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, se requiere a la parte demandante para que dentro del término de quince (15) días, contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5 del auto Admisorio de fecha 16 de marzo de 2016 (folio 22).

SEGUNDO: De no cumplirse lo dispuesto en el numeral anterior, se dará aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo de la norma en cita.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ
JUEZA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia emitida el 08 de junio de 2017 se notificó por ESTADO No. 51 del 09 de junio de 2017.


LILIANA PATRICIA CALDERÓN HERNÁNDEZ
Secretaria

K.T

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, ocho (08) de junio de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CILIA MARINA VELÁSQUEZ BELTRÁN
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
EXPEDIENTE: No. 50001-3333-005-2013-00459-00

El artículo 366 del Código de General del Proceso, aplicable por disposición expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., establece:

“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. *Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

1. *El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*
2. *Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.*
3. *La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.*

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

(...)

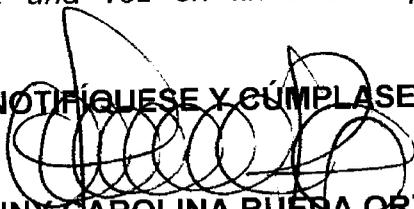
6. *Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.”*

En virtud de lo anterior y atendiendo a que vencido el término de traslado no se formuló objeción alguna a la liquidación de las costas efectuada por la Secretaría, se

DISPONE:

1. - Aprobar la liquidación de costas realizada en el presente proceso.
2. - *En consecuencia, una vez en firme esta providencia, archívese el expediente.*

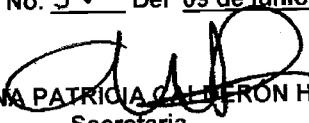
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ
JUEZA



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia emitida el 08 de junio de 2017 se notificó por ESTADO No. 38 Del 09 de junio de 2017.


LILIANA PATRICIA CALDERÓN HERNÁNDEZ
Secretaria

K.T

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, ocho (08) de junio de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA DEL ROSARIO ORJUELA MARTÍNEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG
EXPEDIENTE: No. 50-001-33-33-005-2017-00061-00

Teniendo en cuenta que han transcurrido más de treinta (30) días luego del término otorgado por el numeral 5 del auto Admisorio de fecha 16 de marzo de 2016 (folio 33), sin que la parte actora haya cumplido con la obligación de sufragar los gastos ordinarios del proceso, acto indispensable para la continuación de las presentes diligencias, se

DISPONE:

PRIMERO: De conformidad con lo ordenado en el inciso primero del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, se requiere a la parte demandante para que dentro del término de quince (15) días, contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5 del auto Admisorio de fecha 16 de marzo de 2016 (folio 33).

SEGUNDO: De no cumplirse lo dispuesto en el numeral anterior, se dará aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ
JUEZA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia emitida el 08 de junio de 2017 se notificó por ESTADO No. 3 del 09 de junio de 2017.


LILIANA PATRICIA CALDERÓN HERNÁNDEZ
Secretaría

K.T

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, ocho (08) de junio de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HENRY SÁNCHEZ VANEGAS
DEMANDADO: NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
EXPEDIENTE: No. 50-001-33-33-005-2016-00457-00

Teniendo en cuenta que han transcurrido más de treinta (30) días luego del término otorgado por el numeral 5 del auto Admisorio de fecha 23 de marzo de 2016 (folio 31), sin que la parte actora haya cumplido con la obligación de sufragar los gastos ordinarios del proceso, acto indispensable para la continuación de las presentes diligencias, se

DISPONE:

PRIMERO: De conformidad con lo ordenado en el inciso primero del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, se requiere a la parte demandante para que dentro del término de quince (15) días, contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5 del auto Admisorio de fecha 23 de marzo de 2016 (folio 31).

SEGUNDO: De no cumplirse lo dispuesto en el numeral anterior, se dará aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo de la norma en cita.

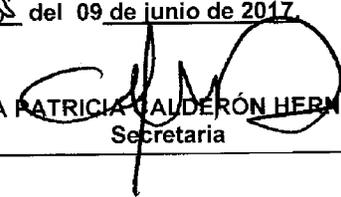
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ
JUEZA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia emitida el 08 de junio de 2017 se notificó por ESTADO No. 3 del 09 de junio de 2017.


LILIANA PATRICIA CALDERÓN HERNÁNDEZ
Secretaria

K.T

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, ocho (08) de junio de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RAMIRO GARCÍA ROBALLO
DEMANDADO: NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
EXPEDIENTE: No. 50-001-33-33-005-2017-00075-00

Teniendo en cuenta que han transcurrido más de treinta (30) días luego del término otorgado por el numeral 5 del auto Admisorio de fecha 30 de marzo de 2016 (folio 37), sin que la parte actora haya cumplido con la obligación de sufragar los gastos ordinarios del proceso, acto indispensable para la continuación de las presentes diligencias, se

DISPONE:

PRIMERO: De conformidad con lo ordenado en el inciso primero del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, se requiere a la parte demandante para que dentro del término de quince (15) días, contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5 del auto Admisorio de fecha 30 de marzo de 2016 (folio 37).

SEGUNDO: De no cumplirse lo dispuesto en el numeral anterior, se dará aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY CAROLINA RUEBA ORTIZ
JUEZA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia emitida el 08 de junio de 2017 se notificó por ESTADO No. 8 del 09 de junio de 2017.

LILIANA PATRICIA CALDERÓN HERNÁNDEZ
Secretaria

K.T

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, ocho (08) de junio de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA GRACIELA BEJARANO CONTRERAS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
EXPEDIENTE: No. 50-001-33-33-005-2017-00035-00

Teniendo en cuenta que han trascurrido más de treinta (30) días luego del término otorgado por el numeral 5 del auto Admisorio de fecha 28 de febrero de 2016 (folio 24), sin que la parte actora haya cumplido con la obligación de sufragar los gastos ordinarios del proceso, acto indispensable para la continuación de las presentes diligencias, se

DISPONE:

PRIMERO: De conformidad con lo ordenado en el inciso primero del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, se requiere a la parte demandante para que dentro del término de quince (15) días, contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5 del auto Admisorio de fecha 28 de febrero de 2016 (folio 24).

SEGUNDO: De no cumplirse lo dispuesto en el numeral anterior, se dará aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo de la norma en cita.

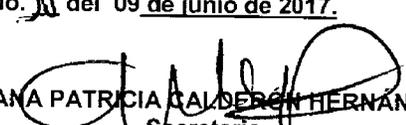
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ
JUEZA



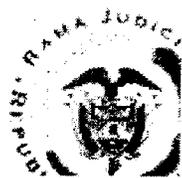
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia emitida el 08 de junio de 2017 se notificó por ESTADO No. 38 del 09 de junio de 2017.


LILIANA PATRICIA CALDERÓN HERNÁNDEZ
Secretaría

K.T

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, ocho (8) de junio de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES: JAIME ANDRÉS ARTUNDUAGA VALENCIA, MARÍA
GLADIZ VALENCIA.
DEMANDADOS: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO
NACIONAL.
EXPEDIENTE: 50001-33-33-005-2015-00164-00

AUTO

Encontrándose el proceso en el período probatorio, en audiencia del 18 de abril del 2017, se concedió amparo de pobreza a la parte demandante, circunstancia que hace indispensable definir como se asumirán los costos que requieren la práctica de las pruebas periciales pedidas por la parte actora y debidamente decretadas dentro trámite procesal.

Bajo ese contexto y concedido el amparo de pobreza a los demandantes, en la audiencia inicial celebrada el 18 de marzo de 2016, se decretaron como pruebas de la parte actora, el dictamen pericial ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Regional del Valle del Cauca, para que evaluara la condición de salud mental del señor JAIME ANDRÉS ARTUNDUAGA VALENCIA, prueba que posteriormente fue modificada ante la imposibilidad por falta de especialistas¹ – psiquiatría clínica - en esta materia por parte del Medicina Legal, ordenando este Despacho que fuera practicada a través del Hospital Psiquiátrico Universitario del Valle²; y, por otro lado, el dictamen ante la Junta Central de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, para que se determine la incapacidad laboral del demandante.

Ahora bien, para el desarrollo de las pruebas antes indicadas, cada una de las entidades solicitó el pago de unos costos establecidos en salarios mínimos legales vigentes, los cuales deberían ser asumidos por la parte que tiene la carga de la prueba – demandante -; no obstante, ante la declaratoria del amparo de pobreza, el cual tiene como objetivo *“asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia, dentro de una sociedad caracterizada por las desigualdades sociales. Para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico que aún subsisten en el campo de la solución jurisdiccional, como lo son los honorarios de los abogados, los honorarios de los peritos, las cauciones y otras expensas³”*, significando con ello que los actores no cuentan con la capacidad económica para atender los gastos del proceso y se les aplicó el instituto procesal que los exime de ellos, pero debe continuarse la práctica de cada una de las pruebas para garantizar el acceso a la administración de justicia.

¹ Folio 185 al 185 de expediente.

² Auto fechado el 9 de febrero de 2017, visto a folio 231.

³ Hernán Fabio López Blanco, Código General del Proceso – Parte General, Editorial DUPRE (2017) Página 1065, referencia del Consejo Estado auto de Junio 4 de 1981.

En ese sentido, observa el Despacho que la entidad Hospital Departamental Psiquiátrico Universitario del Valle, es una Empresa Social del Estado ubicándolo en una categoría especial de entidad pública descentralizada del orden departamental, dotada de personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, adscrita a la Secretaría Departamental de Salud del Valle, por consiguiente es una entidad pública prestadora del servicio del Sistema General de Seguridad en Salud, en tal medida, todos sus servicios están gobernados por los principios generales del sistema, entre ellos, la universalidad y la solidaridad, buscando prestar los servicios en forma abierta a toda la comunidad sin distinción alguna, especialmente a la población más vulnerable, garantizando así el acceso al servicio; principios o finalidades que no solo debe entenderse respecto de las obligaciones de las personas beneficiarias al sistema, sino también, respecto de las funciones propias de las entidades prestadoras del servicio de salud, máxime si son entidades de orden público las cuales deben garantizar el cumplimiento de los finalidades del Estado Social de Derecho.

Entendiendo esta finalidad, considera el Despacho que las condiciones especiales de los actores constituyen una clara excepción al cobro de los honorarios exigidos para la práctica de la valoración por parte del Hospital Departamental Psiquiátrico Universitario del Valle, circunstancia que fue concedida a través del instituto procesal del amparo de pobreza, por consiguiente en aplicación a los principios de universalidad y solidaridad se ordenará al Hospital Departamental Psiquiátrico Universitario del Valle, en su condición de entidad pública, efectuar la valoración psiquiátrica al señor JAIME ANDRÉS ARTUNDUAGA VALENCIA, en las condiciones establecidas en la prueba, sin cobrar ningún costo o gastos atendiendo los criterios expuestos previamente y por ser la entidad especializada en la materia objeto del dictamen, siendo reconocida por su trayectoria e idoneidad, cumpliendo así con la exigencia del artículo 229 del Código General del Proceso⁴.

De la misma manera, debe resaltarse que este concepto pericial es indispensable para desatar la controversia, toda vez que el objeto de los perjuicios alegados están dirigidos a determinar si existe o no una afectación de índole psíquico absoluto e irreparable en el señor ARTUNDUAGA VALENCIA, como consecuencia de la prestación del servicio militar, entonces el resultado científico en este proceso es indiscutiblemente importante para esclarecer la verdad procesal, haciendo imprescindible su práctica a través de la decisión adoptada por este estrado judicial.

Por otro lado, la prueba pericial de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, la cual tiene como objeto determinar la pérdida de capacidad laboral, en los mismos términos indicó que para emitir su concepto requería de pago de los honorarios de los miembros de la junta en calidad de peritos, circunstancia que se encuentra regulada desde la Ley 100 de 1993, en sus artículos 42 y 43 en donde se expresa que los honorarios de los miembros de dichas juntas, tanto de las regionales como de la nacional, serán pagados por la entidad de previsión o seguridad social o la sociedad administradora a la que esté afiliado el solicitante.

⁴ ARTÍCULO 229. DISPOSICIONES DEL JUEZ RESPECTO DE LA PRUEBA PERICIAL. "El juez, de oficio o a petición de parte, podrá disponer lo siguiente:

1. Adoptar las medidas para facilitar la actividad del perito designado por la parte que lo solicite y ordenar a la otra parte prestar la colaboración para la práctica del dictamen, previniéndola sobre las consecuencias de su renuencia.

2. Cuando el juez decrete la prueba de oficio o a petición de amparado por pobre, para designar el perito deberá acudir, preferiblemente, a instituciones especializadas públicas o privadas de reconocida trayectoria e idoneidad."

En el mismo sentido, el artículo 20 del Decreto 1352 de 2013 señala que cuando la Junta Regional de Calificación de Invalidez actúe como perito, por solicitud de autoridad judicial, los honorarios deberán ser cancelados por quien decreta dicha autoridad, es decir, el solicitante de la prueba dentro del trámite procesal.

De acuerdo a ello, debe concluirse que existe una obligación de las juntas de calificación de invalidez de practicar los exámenes definidos en la Ley, pero dicha actividad regulada debe ser remunerada, sumado al hecho que la naturaleza jurídica de las Juntas es de derecho privado, por esa circunstancia en virtud del "principio de lealtad procesal y con el fin de lograr la evacuación y recaudación de los elementos probatorios necesarios"⁵ para encontrar la verdad y desatar el presente litigio, los gastos de la prueba pericial ante la Junta de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, serán asumidos por la entidad demanda Ejército Nacional, conforme el criterio expuesto por el Consejo de Estado en sentencia del 4 de julio de 2013, en donde se aceptó la posibilidad que en casos de amparo de pobreza de la parte actora, era posible ordenar el pago de los gastos procesales u honorarios de peritos a la demandada⁶, todo con el objetivo de desatar la controversia planteada y garantizar el acceso a la administración de justicia y el cumplimiento efectivo de las decisiones judiciales.

Por otro parte, el artículo 167 del Código General del Proceso⁷, permite al Juez distribuir la carga de la prueba durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiéndole esta carga a la parte que se encuentre en una situación más favorable para esclarecer los hechos controvertidos, especialmente cuando la contraparte de se encuentra en estado de indefensión o de incapacidad, circunstancia que configura en el presente caso ante la declaratoria del amparo de pobreza.

Finalmente, como se analizó previamente en el proceso, el demandante JAIME ANDRÉS ARTUNDUAGA VALENCIA, se encuentra recluso en un establecimiento carcelario en la ciudad de Cali, Valle del Cauca, circunstancia que exige a este estrado judicial utilizar las herramientas que sean necesarias para garantizar la igualdad entre las partes y la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes, en tal medida, la prerrogativa del acceso a la administración de justicia, impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del Estado y garantes de todos los derechos ciudadanos, distintas obligaciones para que dicho servicio público y derecho sea real y efectivo, es por ello que este Despacho en mérito de lo expuesto;

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Auto 25000232600020080017902 (46255), jul. 4/13, C. P. Mauricio Fajardo Gómez.

⁶ Ibidem la misma sentencia

⁷ Artículo 167 Código General del Proceso: Carga de la prueba. "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba."

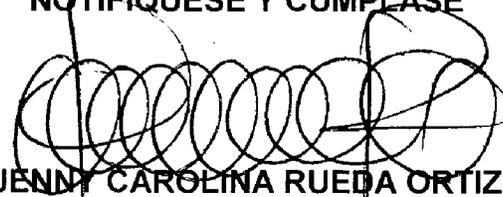
RESUELVE

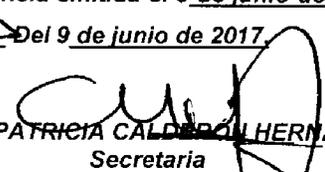
PRIMERO: ORDENAR al **HOSPITAL DEPARTAMENTAL PSIQUIÁTRICO UNIVERSITARIO DEL VALLE**, en aplicación a los principios de universalidad y solidaridad que en el término de treinta (30) días contados a partir del recibido de la comunicación expedida por este Despacho, se proceda con los trámites necesarios para realizar la valoración de la salud mental del señor JAIME ANDRÉS ARTUNDUAGA VALENCIA en los términos establecidos en la prueba decretada en este proceso judicial, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Mediana Seguridad de la ciudad de Cali, Valle del Cauca.

SEGUNDO: ORDENAR a la **NACIÓN – MINISTERIO DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, a asumir los gastos de los honorarios de los peritos de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, para lo cual contará con un término máximo de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que proceda con la consignación respectiva y el trámite que sea necesario para continuar con el procedimiento de evaluación de la pérdida de capacidad laboral del señor JAIME ANDRÉS ARTUNDUAGA VALENCIA en los términos establecidos en la prueba decretada en este proceso judicial, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Mediana Seguridad de la ciudad de Cali, Valle del Cauca.

TERCERO: Por secretaría, comuníquesele la presente orden judicial al **HOSPITAL DEPARTAMENTAL PSIQUIÁTRICO UNIVERSITARIO DEL VALLE**, explicándole las razones esbozadas en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ
JUEZA

 <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p><i>La anterior providencia emitida el 8 de junio de 2017 se notificó por ESTADO No. 22 Del 9 de junio de 2017.</i></p> <p> LILIANA PATRICIA CALDERÓN HERNÁNDEZ <i>Secretaria</i></p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



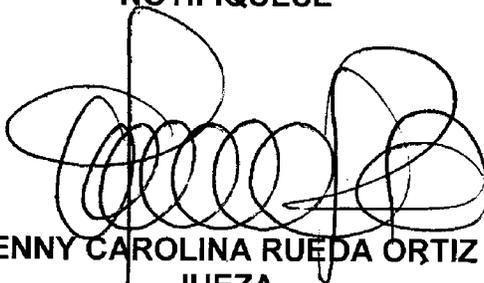
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, ocho (08) de junio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE CÉSPEDES
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL META- SECRETARIA DE
EDUCACIÓN
EXPEDIENTE: No. 50001-33-33-005-2015-00654-00

En cumplimiento del deber de impulso oficioso del proceso (artículo 8 del C.G.P.) y en atención a lo dispuesto en el decreto de pruebas de la audiencia inicial del 30 de enero de 2017(182 al 188),y en la audiencia de pruebas llevada a cabo el día 26 de abril de 2017(195 al 196), **póngase en conocimiento** de las partes la prueba documental remitida por el SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL META visible a folios 203 a 204 y la allegada por la GERENTE DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL visible a folios 211 a 217, a fin de que, en el término de cinco (05) días, se pronuncien al respecto.

NOTIFÍQUESE



JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ
JUEZA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia emitida el 08 de junio de 2017 se notificó por ESTADO No. 35 Del 09 de junio de 2017.

K.T



LILIANA PATRICIA CALDERÓN HERNÁNDEZ
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, ocho (08) de junio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO ROZO OCAMPO
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-
RAMA JUDICIAL
EXPEDIENTE: No. 50001-33-33-005-2016-00223-00

En atención al oficio número 1935 remitido por el Tribunal Administrativo Meta donde informa que a través de la Resolución No 055 del 5 de junio de 2017 se concedió la Comisión de Servicios a fin de que la suscrita asista al Taller de Liderazgo programada para el día 21 de junio de 2017 por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, el Despacho dispone:

PRIMERO: APLAZAR la audiencia de inicial programada para el próximo 21 de junio de 2017 a partir de las 09:00 de la mañana. En su lugar, dicha diligencia se celebrará el día 21 de julio de 2017 a las 10:00 a.m.

SEGUNDO: Por secretaría, comuníquese esta decisión a las partes por la vía más expedita.

NOTIFÍQUESE

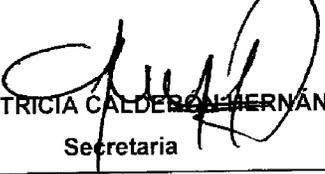

JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ
JUEZA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia emitida el 8 de junio de 2017 se notificó por ESTADO No. 35 del 9 de junio de 2017.

A.R.


LILIANA PATRICIA CALDERÓN HERNÁNDEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, ocho (8) de junio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ROLANDO HERRERA BUITRAGO Y OTROS
DEMANDADOS: DEPARTAMENTO DEL META, MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, SERVICIOS S.A.S., SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

LLAMADO EN GARANTÍA: QUIRURCOOP C.T.A.
EXPEDIENTE: 50001-33-33-005-2013-00385-00

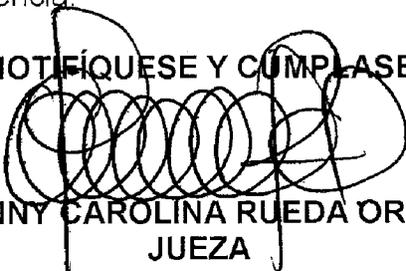
Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda y de los llamamientos en garantía para que fueran contestadas, procede el Despacho a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 180 del C.P.A.C.A., razón por la cual dispone:

1.- Convocar a las partes a **AUDIENCIA INICIAL**, la cual tendrá lugar el 21 de septiembre de 2017, a las 9:00 de la mañana, en las instalaciones asignadas a este Despacho, Torre B, del Palacio de Justicia (Carrera 29 No. 33B - 79) en la ciudad de Villavicencio.

2.- Se previene a los apoderados de las partes y el llamado en garantía que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones establecidas en el Numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Así mismo se informa a las partes interesadas en obtener copia magnética de la audiencia que deben aportar para ello el correspondiente disco compacto (formato DVD) una vez culmine la diligencia.

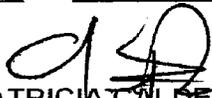
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ
JUEZA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia emitida el 8 de junio de 2017 se notificó por ESTADO No. 9 del 9 de junio de 2017.


LILIANA PATRICIA CALDERÓN HERNÁNDEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, ocho (8) de junio de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALBERTO GUSTAVO BAQUERO RODRÍGUEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO Y OTROS
EXPEDIENTE: 50001-3333-005-2014-00080-00

Previo a resolver la petición del demandante, es del caso, adelantar el trámite regulado en el numeral 4 del artículo 316 del C.G.P. por tanto por secretaría córrasele traslado por el término de tres (3) días a la parte demandada de la solicitud obrante a folio 297 con el fin de que manifieste lo que considere pertinente en relación con la condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ
JUEZA

I.B.



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia emitida el 8 de junio de 2017 se notificó por ESTADO No. 2 del 9 de junio de 2017.

LILIANA PATRICIA CALDERÓN HERNÁNDEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, ocho (8) de junio de dos mil diecisiete (2017)

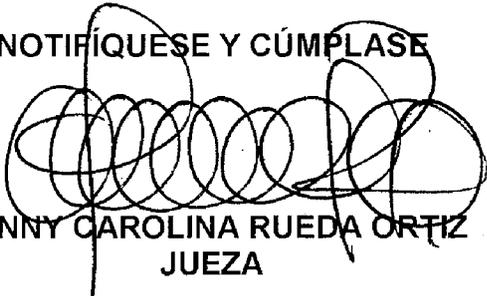
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE ALBÉN GONZÁLEZ MARTÍNEZ
DEMANDADOS: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
EXPEDIENTE: 50001-33-33-005-2017-00155-00

Previo a realizar el estudio de admisibilidad de la demanda, y vista la copia del contrato de mandato obrante a folios 2 al 6, con base en lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 75 del C.G.P. el cual señala:

"Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso."

Por Secretaría requiérase a la parte demandante para que, dentro del término de diez (10) días se sirva allegar en original el contrato de mandato suscrito por el accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

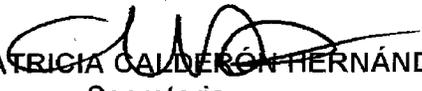

JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ
JUEZA

I.B.

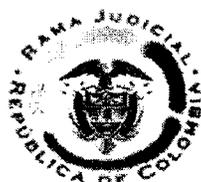


JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia emitida el 8 de junio de 2017 se notificó por ESTADO No. 2 del 9 de junio de 2017.


LILIANA PATRICIA CALDERÓN HERNÁNDEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, ocho (08) de junio de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JUAN DE DIOS VERA DÍAZ, DELFINA VERA DE MARTÍNEZ
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-CAPRECOM
EXPEDIENTE: 50001-3333-005-2014-00539-00

En atención a la constancia secretarial expedida el 7 de junio de 2017(fl.447) donde la Secretaría manifiesta que debido al paro convocado por ASONAL JUDICIAL no se permitió el ingreso al público a las instalaciones del Palacio de Justicia para los días 6 y 7 de junio del presente año y dado que para el día 7 de junio de 2017 se encontraba prevista la celebración de la continuación de la audiencia de pruebas dentro del presente proceso, donde habría lugar a manifestar el estado de las pruebas y la comunicación allegada por el apoderado de CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN en el proceso 2014-00071 donde informa que por medio del Contrato de Fiducia Mercantil No. 3-1-67672 a través del cual constituyó el fideicomiso denominado PAR CAPRECOM LIQUIDADO, respecto del cual la Fiduciaria La Previsora S.A. (FIDUPREVISORA S.A) actuará como administradora y vocera, el Despacho en cumplimiento del deber de impulso oficioso del proceso consagrado en el artículo 8 del C.G.P., dispone:

PRIMERO: Poner en conocimiento las pruebas documentales allegadas por el Área de Sanidad del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Villavicencio visible a folios 442 con un anexo de 235 folios y la remitida por el Grupo de Salud Pública y Aseguramiento de la Subdirección de Reinserción Social del INPEC obrante a folio 443, para que en el término de diez (10) días se pronuncien al respecto.

SEGUNDO: Debido a la imposibilidad del recaudo de la prueba del Manual del Convenio de Prestación de Servicios entre Caprecom y el INPEC en el Departamento del Meta, como consecuencia de la liquidación de CAPRECOM, este Despacho sin variar el objeto de la prueba ya decretada la redireccionará, para que se requiera al INPEC-SUBDIRECCIÓN DE ATENCIÓN EN SALUD, para que a cargo de la parte demandada INPEC, se sirva allegar lo solicitado en el oficio No. 46(fl.426), concediéndosele el término de diez (10) días.

TERCERO: Por Secretaria requiérase a la Fiduciaria La Previsora S.A. (Fiduprevisora S.A.) y a PAR CAPRECOM LIQUIDADO, con el fin de que intervengan en el presente asunto en el estado en que se encuentra, toda vez que aún faltan pruebas pendientes a su cargo.

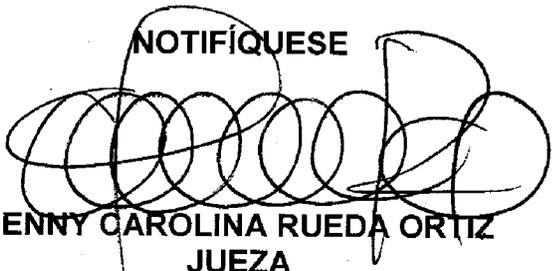
CUARTO: Por Secretaria líbrese oficio dirigido al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses a fin de que se le dé trámite a la prueba pericial decretada a

cargo de la parte demandada CAPRECOM, en razón a que ya obran la totalidad de las historias clínicas requeridas.

QUINTO: Fíjese como nueva fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día **7 de julio de 2017 a las 9:00 de la mañana.**

SEXTO: Por Secretaria líbrese nuevamente las citaciones(fl.s.428 a 435) para que a cargo de las partes que solicitaron los testimonios y los interrogatorios de parte se sirvan radicarlas, informándoles la nueva fecha y hora para la recepción de sus declaraciones.

NOTIFÍQUESE


JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ
JUEZA



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia emitida el 8 de junio de 2017 se notificó por ESTADO No. 35 del 9 de junio de 2017.

A.R.


LILIANA PATRICIA CALBIRON HERNÁNDEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, ocho (08) de junio de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIANA MAYERLY HERRERA CAMARGO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO
EXPEDIENTE: 50001-3333-005-2015-00695-00

En atención a la constancia secretarial expedida el 7 de junio de 2017(fl.447) donde la Secretaría manifiesta que debido al paro convocado por ASONAL JUDICIAL no se permitió el ingreso al público a las instalaciones del Palacio de Justicia para los días 6 y 7 de junio del presente año y dado que para el día 6 de junio de 2017 se encontraba prevista la celebración de la continuación de la audiencia de pruebas dentro del presente proceso, el Despacho en cumplimiento del deber de impulso oficioso del proceso consagrado en el artículo 8 del C.G.P., dispone:

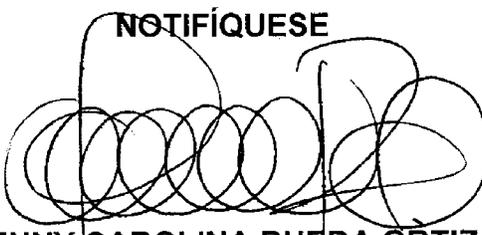
PRIMERO: Poner en conocimiento la prueba documental allegada por el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO visible a folios 161 a 195, para que en el término de diez (10) días se pronuncien al respecto.

SEGUNDO: Por Secretaría reitérese el oficio con destino Inspección de Policía No. 1 del Barrio El triunfo, concediéndosele el término de diez (10) días a la parte demandada para que allegue el requerimiento. Se le advierte a la parte demandada que tendrá la carga de informar al despacho el trámite adelantado con el fin de recaudar la prueba sin esperar a ser requerido.

TERCERO: Fijese como nueva fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día **6 de julio de 2017 a las 2:00 de la tarde.**

CUARTO: Por Secretaria librese nuevamente las citaciones (fls.157 a 158) para que a cargo de la parte demandada se sirva radicarlas, informándoles la nueva fecha y hora para la recepción de sus declaraciones.

NOTIFÍQUESE



JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ
JUEZA



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia emitida el 8 de junio de 2017 se notificó por ESTADO No. 28 del 9 de junio de 2017.

A.R.


LILIANA PATRICIA CALDERÓN HERNÁNDEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, ocho (08) de junio de dos mil diecisiete (2017)

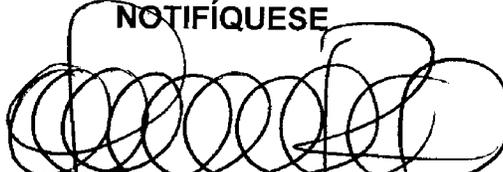
REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: PEDRO MARÍA ROZO GUIZA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL-
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-RAMA
JUDICIAL Y OTROS.
EXPEDIENTE: 50001-3333-005-2015-00541-00

En atención a la constancia secretarial expedida el 7 de junio de 2017(fl.447) donde la Secretaría manifiesta que debido al paro convocado por ASONAL JUDICIAL no se permitió el ingreso al público a las instalaciones del Palacio de Justicia para los días 6 y 7 de junio del presente año y dado que para el día 6 de junio de 2017 se encontraba prevista la celebración de la continuación de la audiencia de pruebas dentro del presente proceso, el Despacho en cumplimiento del deber de impulso oficioso del proceso consagrado en el artículo 8 del C.G.P., dispone:

PRIMERO: Póngase en conocimiento las pruebas documentales allegadas por la CASA NACIONAL DEL PROFESOR "CANAPRO" (fls.281 a 282), por la SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL (SIJIN) DEL DEPARTAMENTO DE POLICÍA DEL VICHADA (fls.276 a 277) y el Despacho Comisorio remitido debidamente diligenciado proveniente del Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Carreño – Vichada obrante a folio 278 con un anexo de 65 folios y un CD, para que las partes en el término de diez (10) días se pronuncie al respecto.

SEGUNDO: Por Secretaria reitérense los oficios No. 89 y 90 (fls. 269 a 270), para que a cargo en la parte demandada Policía Nacional, se sirva dar cumplimiento al requerimiento en el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE

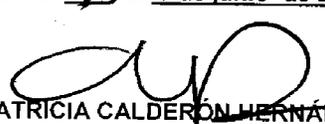

JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ
JUEZA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia emitida el 8 de junio de 2017 se notificó por ESTADO No. 5 del 9 de junio de 2017.

A.R.


LILIANA PATRICIA CALDERÓN HERNÁNDEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, ocho (8) de junio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AMANDA SÁNCHEZ ZAMBRANO
DEMANDADOS: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
EXPEDIENTE: 50001-33-33-005-2015-00601-00

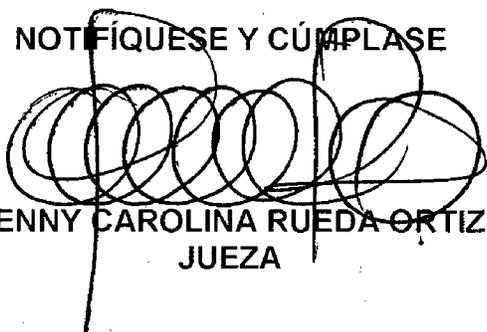
Obra poder conferido al abogado RAFAEL ANTONIO ROA PEDRAZA visible a folio 153, así mismo se observa que la presente actuación se encuentra terminada, toda vez que en audiencia inicial del 7 de marzo de 2017 fue proferido fallo mediante el cual se negaron las pretensiones de la demanda y fue condenada en costas la parte demandante, a la citada diligencia no acudió el apoderado demandante, motivo por el cual se adelantó el respectivo proceso sancionatorio, el cual terminó con decisión de sanción del 25 de mayo de 2017¹

Visto lo anterior, previo a reconocer personería para actuar, considera el Despacho necesario poner en conocimiento tanto de la demandante como del apoderado que recibe poder sobre el estado actual del proceso.

Para tal efecto, comuníquese de manera personal a la señora AMANDA SÁNCHEZ ZAMBRANO y al abogado RAFAEL ANTONIO ROA PEDRAZA el estado de la actuación, es decir que en audiencia inicial del 7 de marzo de 2017 fue proferido fallo mediante el cual se negaron las pretensiones de la demanda y fue condenada en costas la parte demandante, el cual cobró ejecutoria el 22 de marzo de 2017. Que a la citada diligencia no acudió el apoderado demandante, por lo cual fue sancionado el 25 de mayo de 2017.

De acuerdo a lo anterior se les concede el término de cinco (5) días para que informen si es de su interés continuar con el trámite de apoderamiento, solicitado mediante memorial de fecha 9 de mayo de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ
JUEZA

I.B.

¹ Cuaderno de sanción.



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia emitida el 8 de junio de 2017 se notificó
por ESTADO No. 2 del 9 de junio de 2017.

LILIANA PATRICIA CALDERÓN HERNÁNDEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, ocho (8) de junio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DEL META.
DEMANDADO: FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO-
FONPRECON
EXPEDIENTE: No. 50001-33-33-005-2014-00432-00

Se encuentra el expediente para la notificación de la providencia que admitió la demanda, sin embargo en cumplimiento de lo previsto en el artículo 207 del C.P.A.C.A es del caso ejercer el control de legalidad en el proceso, toda vez que revisado el expediente, se observa que a pesar de que mediante auto del 15 de diciembre de 2016 (fl.65) fue admitida la demanda, esta funcionaria considera que ello no era procedente como se expone a continuación.

Los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A. establecen las reglas para determinar la competencia de los jueces administrativos, dentro de los cuales se encuentra la siguiente:

ARTÍCULO 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTICULO 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:

(...)

2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.

Dentro del expediente se encuentra que la demanda fue interpuesta para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO-FONPRECON, cuyas sedes de acuerdo a la información pública que puede consultarse en la página web de la entidad <http://www.fonprecon.gov.co> están ubicadas en la ciudad de Bogotá, sin que se registre la existencia de una oficina en la ciudad de Villavicencio.

De otra parte, la cuantía de la demanda asciende a DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES OCHO MIL CIENTO QUINCE PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS (\$242.008.115,38), teniendo en cuenta que el salario mínimo para el año 2016 –época en que fue presentada la demanda- se encontraba fijado en \$ 689.454 pesos, el monto equivalente a trescientos salarios mínimos mensuales vigentes corresponde a la suma de \$206.836.200.

Así las cosas, de conformidad con la norma transcrita, este Despacho no es competente para conocer del asunto, por razón del territorio pues dicha ciudad es ajena al ámbito territorial de este Circuito Judicial y por razón de la cuantía, por lo que el competente para conocer es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Advertido lo anterior, se impone la remisión del proceso al Despacho Judicial que sí es competente y que en este caso debe ser el Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad en lo previsto en el artículo 168 del C.P.A.C.A en el estado en que se encuentra la actuación, toda vez que en vigencia del C.G.P. la falta de competencia territorial como causal de nulidad desapareció del ordenamiento jurídico, conservando su validez en estos eventos y solo sería nulo el proceso en todo o en parte, cuando el juez actúa después de declararla, en tal medida al encontrarse en la etapa inicial el Despacho remite la presente actuación.

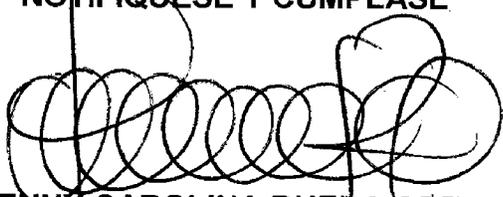
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

RESUELVE:

PRIMERO: Declararse incompetente, por el factor territorial, y por competencia para conocer el presente asunto.

SEGUNDO: Remitir por competencia el expediente en el estado en que se encuentra al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

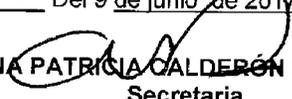

JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ
JUEZA



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia emitida el 8 de junio de 2017 se notificó por

I.B. ESTADO No. 50 Del 9 de junio de 2017.


LILIANA PATRICIA CALDERÓN HERNÁNDEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, ocho (08) de junio de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: CLEOTILDE RODRÍGUEZ SÁENZ
CONVOCADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
EXPEDIENTE: 50001-3333-005-2017-000160-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la legalidad del acuerdo conciliatorio celebrado entre la señora CLEOTILDE RODRÍGUEZ SÁENZ y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR.

I. ANTECEDENTES

1. SOLICITUD

La señora CLEOTILDE RODRÍGUEZ SÁENZ convocó a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, ante el Agente del Ministerio Público con el objeto de conciliar la reliquidación de su asignación de retiro a fin de que fuera incrementada con fundamento en la variación del IPC para los años 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 así como el pago, debidamente indexado, de la diferencia que resulte, con los intereses a que haya lugar.

2. ACUERDO

Ante la Procuraduría 48 Judicial II para Asuntos Administrativos, en audiencia celebrada el 15 de mayo de 2017, las partes llegaron al siguiente acuerdo (folios 59 A 60):

“El Comité según acta No. 8 del 10 de marzo de 2016, CASUR está dispuesta a conciliar todos los aspectos relacionados con el ajuste del IPC para quienes se retiraron antes de 2004, pagando la diferencia que se generó año a año. La propuesta es reconocer el 100% del capital más el 75% de indexación, se reconocen los años 1997 a 2004, teniendo en cuenta el grado que ostentaba en calidad de activo. Igualmente se le reconoce el reajuste que tiene derecho de \$119.252, para una mesada de \$7.396.763. se tiene en cuenta la prescripción cuatrienal a partir de 27 de Julio de 2012, dado que la petición se radicó el 27 de julio de 2016 y el pago se realizará dentro de los meses siguientes a la petición de pago y una vez realice la legalidad del presente acuerdo.”

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, el juez competente para aprobar una conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo, es aquel que lo sea para conocer el medio de control respectivo.

En este caso, el medio de control judicial respectivo es el de nulidad y restablecimiento del derecho, para el cual, en términos del numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A., este Despacho es competente; luego, también lo es para revisar la legalidad de la conciliación.

2. MARCO NORMATIVO

2.1. Generalidades.

La conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos fue introducida en nuestra legislación por la Ley 23 de 1991, modificada por la Ley 446 de 1998 y luego por la Ley 640 de 2001.

De conformidad con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, la conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador.

A continuación, el artículo 65 de esa misma ley señala que serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley. En términos similares el artículo 19 de la Ley 640 de 2001 prevé que se podrán conciliar todas las materias susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación.

Luego, el artículo 70 prevé que en los procesos contenciosos administrativos la conciliación sólo es procedente en los conflictos de carácter particular y contenido económico, es decir, aquellos que se tramiten en ejercicio de las acciones previstas en los artículos 138, 140 y 141 del C.P.A.C.A.

A su vez el artículo 80 ibídem, señala que *“Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo¹, las partes individual o conjuntamente, podrán formular solicitud de conciliación prejudicial, al Agente del Ministerio Público asignado al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de aquellas (...)”*.

A partir de la expedición de la Ley 1285 de 2009, se tiene que, cuando los asuntos que se deban ventilar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo sean conciliables, la conciliación constituirá requisito de procedibilidad de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Ahora bien, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 del C.P.A.C.A., al referirse a los requisitos previos para demandar, dispone en su numeral primero, *“Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en la que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales”*.

De las normas anteriores se deduce que los asuntos que pueden conciliarse en la etapa prejudicial deben ser aquellos cuyo conocimiento corresponda a la jurisdicción contencioso administrativa, mediante el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, que son las reguladas actualmente en los artículos 138, 140 y 141 del C.P.A.C.A.

¹ Actualmente las previstas en los artículos 138, 140 y 141 del C.P.A.C.A.

2.2 Presupuestos de aprobación.

Según el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, lograda la conciliación prejudicial, el acta que la contenga se remitirá, a más tardar dentro de los tres días siguientes al juez que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, con el fin de que apruebe o impruebe dicho acuerdo.

De conformidad con la ley vigente, son requisitos de aprobación de la conciliación en materia contenciosa administrativa los siguientes:

- Que verse sobre derechos de contenido particular y económico, disponibles por las partes (artículos 65 y 70 de la Ley 446 de 1998 y 19 de la Ley 640 de 2001).
- Que las partes estén debidamente representadas y que los representantes tengan capacidad para conciliar (artículos 70 de la Ley 446 de 1998 y 1 de la Ley 640 de 2001).
- Que se realice ante un Agente del Ministerio Público asignado a esta jurisdicción (artículo 23 de la Ley 640 de 2001).
- Que cuente con las pruebas necesarias (artículos 65A de la Ley 23 de 1991 y 73 de la Ley 446 de 1998).
- Que no sea violatorio de la ley ni lesivo del patrimonio público (artículos 65A de la Ley 23 de 1991 y 73 de la Ley 446 de 1998).
- Que, de proceder la vía gubernativa, ésta haya sido debidamente agotada (artículo 81 de la Ley 446 de 1998).
- Que no haya operado el fenómeno de la caducidad del medio de control (artículo 81 de la Ley 446 de 1998).

3. CASO CONCRETO

3.1 Respecto de la materia sobre la cual versó el acuerdo.

Las partes afirmaron conciliar el reajuste de la asignación mensual de retiro con fundamento en el IPC. Así mismo el pago indexado de la diferencia surgida de ese reajuste.

Es claro, entonces, que se trata de un conflicto de carácter particular y contenido patrimonial susceptible de conciliación en los términos como quedó convenido.

3.2 Respecto de la representación de las partes y su capacidad.

La CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL acudió a la audiencia de conciliación prejudicial representada por una profesional del derecho que, según consta en el expediente, detentaba poder para actuar como apoderada de esa entidad, con capacidad para conciliar (folio 36).

Por su parte, la señora CLEOTILDE RODRÍGUEZ SÁENZ estuvo representada por quien acreditó tener poder para actuar como su apoderado en la diligencia con la finalidad de conciliar (folios 9 a 10).

De manera que las partes estuvieron debidamente representadas por quienes estaban autorizados para conciliar.

3.3 Respecto del conciliador autorizado

La audiencia en la que se celebró el acuerdo se adelantó ante la Procuraduría 48 Judicial II para Asuntos Administrativos, esto es, ante un Agente del Ministerio Público asignado a esta jurisdicción.

3.4 Respeto del material probatorio destinado a respaldar la actuación.

Como respaldo del acuerdo conciliatorio en el expediente obran los siguientes documentos:

- Copia de la Resolución número 2836 del 09 de julio de 1991, por medio de la cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional reconoció al señor JULIÁN HOLANDA FERNÁNDEZ el derecho a una asignación de retiro (folio 13).
- Copia de la decisión adoptada por la FISCALÍA 47 DELEGADA ANTE EL GAULA MEDELLÍN radicada bajo el número 439297(interno1464), donde se designa a la señora CLEOTILDE RODRÍGUEZ SÁENZ como curadora de los bienes de su cónyuge el señor JULIÁN HOLANDA FERNÁNDEZ. (Folio 27 al 28)
- Copia de la Resolución número 005375 del 9 de septiembre de 2003 por medio de la cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional ordena el pago a la señora CLEOTILDE RODRÍGUEZ SÁENZ de las mesadas que corresponden al señor JULIÁN HOLANDA FERNÁNDEZ, en cumplimiento a lo dispuesto por el Fiscal 47 Delegado ante el Gaula de Medellín, quien la designo como curadora de los bienes del mencionado (folios 14 a 16).
- Hoja de servicios No 001762 del Sargento Viceprimero (folio 17 al 18)
- Copia de la petición presentada por el apoderado de la señora CLEOTILDE RODRÍGUEZ SÁENZ ante la entidad convocada, solicitando la reliquidación de la asignación de retiro del señor JULIÁN HOLANDA FERNÁNDEZ conforme a los mayores porcentajes establecidos en el IPC (folios 19 a 20).
- Copia del Oficio 17242/OAJ del 10 de agosto de 2016, mediante el cual la entidad convocada se pronunció respecto de la anterior solicitud en el sentido de manifestar su ánimo conciliatorio sobre el particular (folios 11 a 12).
- Certificado sobre los porcentajes en que ha sido aumentada la asignación de retiro del señor JULIÁN HOLANDA FERNÁNDEZ para los años 1996 en adelante (folio 24 a 26).

En criterio de este Despacho, tales pruebas son suficientes para soportar el acuerdo entre las partes, pues dan cuenta, por una parte, del derecho que le asiste a la parte convocante de percibir una asignación mensual de retiro y, por otra, la voluntad de conciliar de la entidad convocada.

3.5 Respeto de la no violación de la ley y la no la afectación del patrimonio público.

El acuerdo al que llegaron las partes encuentra pleno respaldo jurídico en lo dispuesto en la Ley 238 de 1995, según la cual, los beneficios de los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993, esto es, el reajuste pensional conforme a la variación porcentual del IPC y de la mesada adicional del mes de junio, son extensivos a los miembros de la Fuerza Pública. Además, siempre que los reajustes conforme al principio de oscilación sean menos favorables que los establecidos para el reajuste de las pensiones ordinarias según el IPC, debe aplicarse el sistema más favorable, según lo ordena el artículo 53 de la Constitución Política.

Luego, dada la existencia de ese respaldo jurídico, no es posible predicar violación de la ley ni detrimento al patrimonio público.

3.6 Respeto del agotamiento de la vía gubernativa.

Comoquiera que la autoridad administrativa no informó de los recursos procedentes contra la decisión contenida en el Oficio 17242/OAJ del 10 de agosto de 2016 (folios 11 y 12), se entiende satisfecho el presupuesto examinado, en los términos del artículo 161, numeral 2, inciso segundo, del C.P.A.C.A.

3.7 Respeto de la caducidad del medio de control.

Por tratarse de actos que dependen del que reconoció una prestación periódica, en este caso, la asignación de retiro, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no estaba sometido a término de caducidad, por expresa previsión del literal c) del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A.

No obstante, debe indicarse que en el presente evento sí se configura la prescripción de algunos reajustes a la mesada de la asignación de retiro, circunstancia que fue estudiada en forma concreta por las partes, aplicando en este evento la prescripción cuatrienal contada desde la fecha de la petición presentada por la convocante.

4. CONCLUSIÓN

Como se satisfacen todos los presupuestos legales de aprobación del acuerdo celebrado entre las partes, es del caso proceder en consecuencia, impartándole aprobación.

III. LA DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBESE la conciliación celebrada el 15 de mayo de 2017 entre la señora CLEOTILDE RODRÍGUEZ SÁENZ y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL ante la Procuraduría 48 Judicial II para Asuntos Administrativos.

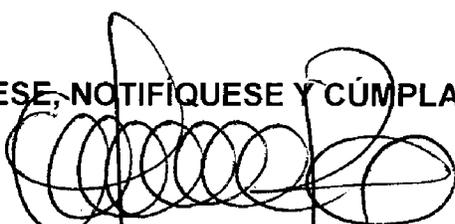
SEGUNDO: El acuerdo celebrado y la aprobación impartida, una vez ejecutoriada, surtirán los efectos revocatorios y sustitutivos previstos en el artículo 71 de la Ley 446 de 1998. Así mismo, prestarán **MÉRITO EJECUTIVO** y tendrán efecto de **COSA JUZGADA**, en los términos del artículo 13 del Decreto 1716 de 2009.

TERCERO: Una vez en firme esta providencia, **EXPÍDANSE** copias con destino a las partes con las precisiones del artículo 114 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público.

QUINTO: En firme esta decisión, **ARCHÍVESE** la actuación, luego de las anotaciones del caso.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ
Jueza



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia emitida el 8 de junio de 2017 se notificó por ESTADO No. 3 del 9 de junio de 2017.


LILIANA PATRICIA CALDERÓN HERNÁNDEZ
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, ocho (8) de junio de 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS ADRIANO BAQUERO TORRES
DEMANDADO: MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO
EXPEDIENTE: No. 50001-33-33-005-2017-00124-00

Se encuentra al despacho la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO formulada por el señor LUIS ADRIANO BAQUERO TORRES en contra del MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO, para estudio de admisibilidad de la misma.

Previo a verificar el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda, contemplados en el artículo 162, es preciso analizar que la misma haya sido presentada en oportunidad, pues lo contrario implicaría que haya operado la caducidad.

Bajo este entendido, se tiene que la caducidad de la acción es un fenómeno de creación legal, por cuyo efecto el simple paso del tiempo implica la pérdida de oportunidad para reclamar por vía judicial los derechos que se consideren vulnerados por causa de la actividad del Estado.

De acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado¹ *“las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente.”*

Al respecto, la misma jurisprudencia señala que *“el legislador establece unos plazos razonables para que las personas, en ejercicio de una determinada acción y, con el fin de satisfacer una pretensión específica, acudan al aparato jurisdiccional a efectos de que el respectivo litigio o controversia, sea resuelto de manera definitiva por un juez de la república con competencia para ello.”*

Consecuente con ello, para las acciones ordinarias del contencioso administrativo el legislador estableció el término de la caducidad en meses o en años, debiéndose calcular este lapso según el calendario, conforme lo establecido en el artículo 118 del Código General del Proceso, incisos 7 y 8² y el artículo 62 de la Ley 4 de 1913 (Modificada por la Ley 19 de 1958 - Sobre Régimen Político y Municipal.)³, lo que

¹ Sentencia del Consejo de Estado, radicación No. 05001-23-24-000-1996-02181-01(20836)-Sección Tercera-Subsección C del veinticuatro (24) de marzo de dos mil once (2011) M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa

² Código de Procedimiento Civil ARTÍCULO 118. Incisos 7 y 8 *“Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente. En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.”*

³ Ley 4 de 1913 (Modificada por la Ley 19 de 1958) - Sobre régimen político y municipal. *“ARTÍCULO 62. En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil.”*

significa que este término debe correr ininterrumpidamente y debe iniciar y finalizar con un mismo dígito en los respectivos meses, según lo determinado en el artículo 67 del Código Civil, salvo que el último día fuera un feriado o de vacancia judicial, extendiéndose en este caso hasta el siguiente día hábil.

Con relación al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el numeral 2 literal d), del artículo 164 del C.P.A.C.A, frente al término para impetrar demanda, estatuye lo siguiente:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. *La demanda deberá ser presentada:*

2.- *En los siguientes términos so pena de que opere la caducidad:*

(...)

d) *Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.”*

Ahora bien, para acudir al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho la Ley 1437 de 2011 señala que toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho.

Por lo anterior es preciso que exista un acto administrativo, si bien es cierto su definición no se encuentra expresa en la Ley, la doctrina ha elaborado diferentes conceptos, de los cuales se trae el empleado por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo en decisión de fecha 18 de junio de 2015⁴:

“la doctrina ha intentado definirlo expresando que se entiende como tal la manifestación de la voluntad de la Administración, que en cumplimiento de funciones administrativas, está encaminada a producir efectos jurídicos”.

Por tanto solo aquellas manifestaciones de la voluntad de la Administración podrán ser atacadas por vía contencioso administrativa, implicando ello necesariamente que debe ser una autoridad pública en cumplimiento de funciones administrativas quien emita el acto.

Por otro lado, el artículo 104 del C.P.A.C.A. establece que esta jurisdicción especializada está instituida para examinar la legalidad de los actos que puedan ser considerados verdaderos actos administrativos, esto es, decisiones de la administración que se traduzcan en manifestaciones de su voluntad capaz de alterar, extinguir o crear, por sí solas, una determinada situación jurídica.

De otra parte, frente a las causales de rechazo de la demanda el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempla como causales de rechazo de la demanda:

⁴ Sentencia del Consejo de Estado, radicación 2011-00271 Sección Primera dieciocho (18) de junio de dos mil quince (2015) M.P. María Elisabeth García González

Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

De acuerdo a las anteriores consideraciones el despacho procederá al análisis de los elementos de caducidad y posibilidad de control judicial frente a los actos demandados.

Caso concreto

A través del presente proceso el demandante pretende la declaratoria de nulidad de lo siguiente: i) del oficio sin número del 15 de agosto de 1990, por medio del cual fue comunicada su desvinculación laboral ordenada en la Resolución 3319 del 6 de agosto de 1990 y ii) del acta de posesión número 034 suscrita el 11 de septiembre de 1990.

Por tanto, procede el Despacho a analizar cada uno de los actos demandados.

Respecto del oficio sin número del 15 de agosto de 1990

Revisado el expediente, observa el Despacho que si bien el demandante manifestó su inconformidad respecto de la negativa de reconocimiento de la pensión a favor del señor LUIS ADRIANO BAQUERO TORRES por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, resoluciones de las cuales aportó copia, finalmente lo pretendido por él es la declaratoria de nulidad del oficio por medio del cual la Directora Regional del Instituto de Crédito Territorial le notificó la decisión tomada mediante la Resolución número 3319 del 6 de agosto de 1990, el cual fue notificado el 13 de septiembre de 1990.

En ese sentido, analizado el acto demandado se puede concluir que a través de la Resolución 3319 del 6 de agosto de 1990, la entidad definió los cargos que conformaron la planta de personal del Instituto de Crédito Territorial, notificándole al demandado la novedad relacionada con el cargo ocupado por él al señalar lo siguiente: "*Me permito notificarle que según Resolución 3319 del 6 de agosto de 1990, no quedó incorporado en la planta de personal del Instituto de Crédito Territorial*", por tanto, a través de dicho acto se crea una situación jurídica respecto del señor LUIS ADRIANO BAQUERO TORRES, que generó su desvinculación de la entidad, por consiguiente este oficio tiene la condición plena de ser un acto administrativo susceptible de ser analizado por vía jurisdiccional.

Así las cosas, en el presente caso, se tiene que el plazo de 4 meses para que la parte actora presentara la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho comenzó a correr a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se notificó el acto acusado, es decir, a partir del 14 de septiembre de 1990, pues, se entiende que fue notificado el 13 de septiembre de 1990, fecha en que fue notificado del contenido del oficio acusado, según recibido expuesto en el documento visible a folio 21.

En tales condiciones, el demandante tenía, en principio, desde el 13 de septiembre de 1990 hasta el 12 de septiembre de 1990 para presentar la demanda. Esto, teniendo en cuenta que por tratarse de un plazo definido en meses no hay lugar a

descontar los días no laborales ni los de vacancia judicial, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 59 y 62 de la Ley 4 de 1913 y 70 del Código Civil.

Por tanto, cuando el demandante presentó la demanda, ya había acaecido el término para la presentación de la demanda.

Así las cosas, como bien se puede observar en el acta individual de reparto, la demanda se presentó el 27 de abril de 2017⁵, constatándose de esta manera que la demanda se presentó transcurrido un término bastante amplio después de caducada la acción, contado ese término según lo dispuesto en el literal d, numeral 2º del artículo 164 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, debe aclararse que en este evento no es posible aplicar lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 164 ibídem sobre prestaciones periódicas, debido a que el objeto del litigio es que se declare la nulidad de un oficio de fecha 15 de agosto de 1990 por medio del cual informaron al demandante la desvinculación laboral lo que permite concluir que la misma no constituye una obligación periódica para con el empleado.

Respecto del acta de posesión número 034 suscrita el 11 de septiembre de 1990

Es preciso señalar que el acto acusado consistente en el acta de posesión número 034, no es producto de una actuación administrativa previa, pues dicho documento se expidió con ocasión del nombramiento realizado al demandante a través de la Resolución número 3522 del 6 de septiembre de 1990.

De acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado⁶, los actos administrativos que no crean, ni modifican la situación jurídica de una persona son considerados como actos de ejecución, al respecto esa Corporación ha señalado lo siguiente:

"Los actos de ejecución de una decisión administrativa o jurisdiccional se encuentran excluidos de dicho control, toda vez que a través de ellos no se decide definitivamente una actuación, pues solo son expedidos en orden a materializar o ejecutar esas decisiones".⁷

En consecuencia se puede deducir, que el acta de posesión número 034 es un simple acto de ejecución, que no puede ser objeto de control judicial.

Dado lo anterior, no es procedente iniciar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho puesto que el mismo solo opera para la declaratoria de la nulidad de actos administrativos conforme a lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

Para concluir, en atención a lo previsto en el numeral 1 y 3º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, se rechaza la demanda por caducidad respecto del oficio del 15 de agosto de 1990 y porque el acta de posesión no es un asunto susceptible de control judicial.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO,

⁵ Folio 94

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, providencia del 17 de noviembre de 2006, Radicación número: 050012333-000-2012-00819-02 (3743-2015)

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Consejera Ponente: Ligia López Díaz, providencia del 30 de marzo de 2006. Radicación número: 25000-23-27-000-2005-01131-01(15784)

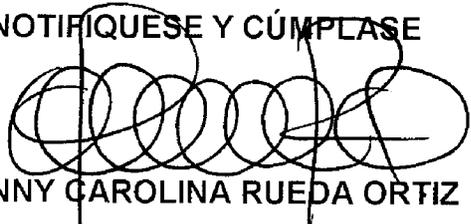
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR, por caducidad de la acción, la demanda interpuesta por el señor LUIS ADRIANO BAQUERO TORRES en contra del MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO, respecto del oficio del 15 de agosto de 1990.

SEGUNDO: RECHAZAR, por no ser susceptible de control judicial, la demanda interpuesta por el señor LUIS ADRIANO BAQUERO TORRES en contra del MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO, respecto del acta de posesión número 034.

TERCERO: Una vez en firme este proveído, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE, previa devolución al interesado de los anexos, sin necesidad de desglose, dejando constancia de los documentos devueltos y de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ

JUEZA



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia emitida el 8 de junio de 2017 se notificó por ESTADO No. _____ Del 9 de junio de 2017.

LILIANA PATRICIA CALDERÓN HERNÁNDEZ
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, 8 de junio de 2017.

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**
DEMANDANTE: LUIS MARIO GONZÁLEZ PUENTES
**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO
NACIONAL**
EXPEDIENTE: No. 50001-33-33-005-2017-00159-00

Los artículos 159 a 167 del C.P.A.C.A. establecen los requisitos que deben cumplir las demandas que se presenten ante esta jurisdicción.

Ahora bien, visto que la demanda reúne los requisitos de Ley para ser admitida, se resuelve:

ADMITIR la demanda de ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por LUIS MARIO GONZÁLEZ PUENTES contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL. Tramitase por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, se dispone:

- 1.- NOTIFÍQUESE el presente auto en forma personal al señor MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL conforme lo dispone el artículo 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y en concordancia con el numeral 1 del artículo 171 ibídem.
- 2.- NOTIFÍQUESE por estado la presente providencia a la parte demandante, según numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
- 3.- NOTIFÍQUESE el presente auto en forma personal a la PROCURADORA JUDICIAL I DELEGADA ante este Juzgado, conforme lo dispone el artículo 171, 198 número 3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 4.- NOTIFÍQUESE el presente auto en forma personal al señor DIRECTOR NACIONAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 5.- La parte actora deberá cancelar la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$40.000) para sufragar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, en la cuenta bancaria a nombre del JUZGADO QUINTO ORAL ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO, número 44501002941-6, convenio 11474 del Banco Agrario.

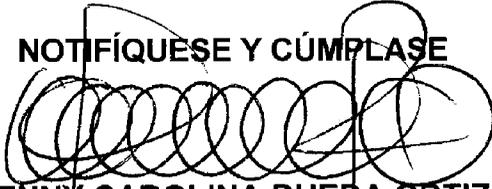
6.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrasele traslado a la demandada y al MINISTERIO PÚBLICO por el término de 30 días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A.

7.- De conformidad con el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 la parte demandada deberá allegar los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

8.- Acorde al artículo 4 de la Ley 1394 del 12 de julio de 2010, se deja constancia de que el presente asunto se encuentra exceptuado del pago de arancel judicial, ya que se encuentra comprendido dentro de una de las excepciones establecidas en el inciso primero del artículo 4° ibídem, por tratarse de un proceso de carácter contencioso laboral.

9.- Reconózcase personería para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante a la abogada GENNY SULAY PACHECO MÉNDEZ en los términos y para los fines señalados en el poder visible a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ
JUEZA



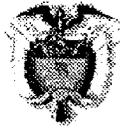
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia emitida el 8 de junio de 2017 se notificó por ESTADO No. 30 Del 9 de junio de 2017.


LILIANA PATRICIA CALDERÓN HERNÁNDEZ
Secretaria

I.B.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, ocho (8) de junio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: EDILMA QUINTERO
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
EXPEDIENTE: No. 50001-33-33-005-2017-00136-00

Los artículos 159 a 167 del C.P.A.C.A. (adoptado mediante la Ley 1437 de 2011, vigente desde el e se presenten ante esta jurisdicción.

Consecuentemente con lo anterior, el artículo 170 del C.P.A.C.A. ordena inadmitir la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley, por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que la parte demandante los corrija en el plazo de diez (10) días.

Al revisar la demanda presentada y cotejarla con los requisitos establecidos en los artículos 159 a 167 del C.P.A.C.A., se observan que el artículo 162 exige que la demanda realice de manera expresa la designación de las partes, y que frente a estas se expongan los hechos u omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones.

En este caso tal claridad no se advierte, pues al enunciar los demandados la demanda señala vincular la NACIÓN, el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, el MINISTERIO DE DEFENSA, la POLICÍA NACIONAL y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO

Respecto de la Nación y Ministerio de Defensa se infiere de los hechos y las pretensiones que los mismos son vinculados como una unidad junto con la Policía Nacional puesto que esta última es una entidad del nivel central que no cuenta con personería jurídica ni representación legal.

La Fiscalía General de la Nación es una entidad autónoma que cuenta con la capacidad para acudir de manera directa al proceso y respecto de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado esta se vincula en la medida que hay intereses litigiosos del Estado en este asunto.

Ahora bien, frente a la vinculación del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, no se puede realizar inferencia alguna de los motivos por los cuales es llamada, así como tampoco de los hechos y pretensiones se encuentra relación alguna del porque deba intervenir en este asunto, siendo necesario que la demanda exprese de manera clara cuales son los actos u omisiones en cabeza de esta entidad relacionados con los hechos de la demanda, y cuáles son las pretensiones frente a este Ministerio

Así las cosas, no es posible dar curso a la demanda hasta tanto la parte actora corrija dicho defecto, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se

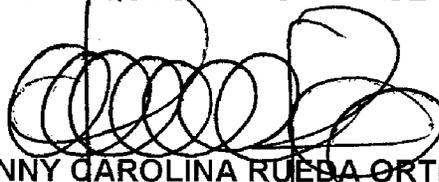
DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que sean corregidas las falencias anotadas en el término de 10 días, so pena de ser admitida en contra de los únicos demandados.

SEGUNDO: Una vez corregida la demanda, el actor deberá integrarla y aportarla en un solo cuerpo, con sus respectivos traslados, tanto por escrito como en medio magnético.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante al abogado **YOLANDA BAUTISTA CAPADOR**, en los términos y para los fines del poder visible a folios 1.

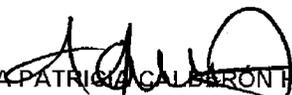
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ
JUEZA



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia emitida el 8 de junio de 2017 se notificó por ESTADO No. 35 del 9 de junio de 2017.


LILIANA PATRICIA CALBERÓN HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, ocho (8) de junio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES: LEIDY CONSTANZA HERNÁNDEZ ÁLVAREZ
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS
EXPEDIENTE: No. 50001-33-33-005-2017-00102-00

Los artículos 159 a 167 del C.P.A.C.A. (adoptado mediante la Ley 1437 de 2011, vigente desde el 2 de julio de 2012) establecen los requisitos que deben cumplir las demandas que se presenten ante esta jurisdicción.

Consecuentemente con lo anterior, el artículo 170 del C.P.A.C.A. ordena inadmitir la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley, por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que la parte demandante los corrija en el plazo de diez (10) días.

Al revisar la demanda presentada y cotejarla con los requisitos establecidos en los artículos 159 a 167 del C.P.A.C.A., se observa que el artículo 166 del C.P.A.C.A. dispone a la demanda deben anexarse entre otros, copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución según el caso. Al respecto establece.

Artículo 166. Anexos de la demanda. *A la demanda deberá acompañarse:*

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

En este caso si bien obra copia del acto acusado, no obra constancia de su notificación, advertido esto, el Despacho mediante auto del 11 de mayo de 2017 requirió al apoderado demandante para que aportara dicha constancia. o informara si el mismo fue notificado en la fecha de su expedición.

Al respecto el apoderado únicamente informó no contar con la constancia de notificación, sin alegar negativa por parte de la entidad para su expedición o de la empresa de correo, así como tampoco informó sobre la fecha de notificación, pero si referencia claramente haber recibido la comunicación.

Así las cosas, no es posible dar curso a la demanda hasta tanto la parte actora corrija dicho defecto, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A, esto es aporte la constancia de notificación o manifieste bajo la gravedad de juramento la negativa de la entidad a ser expedida y en tal caso indique la fecha en que recibió el oficio acusado.

En consecuencia, se

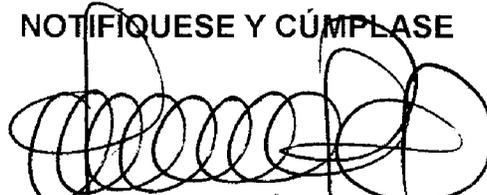
DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que sean corregidas las falencias anotadas en el término de 10 días, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Una vez corregida la demanda, el actor deberá integrarla y aportarla en un solo cuerpo, con sus respectivos traslados, tanto por escrito como en medio magnético.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante al abogado **NÉSTOR RAÚL CONTRERAS BARAHONA**, en los términos y para los fines del poder visible a folios 1.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ
JUEZA



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia emitida el 8 de junio de 2017 se notificó por ESTADO No. 37 del 9 de junio de 2017.



LILIANA PATRICIA CALDERÓN HERNÁNDEZ
SECRETARIA

J. B.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, ocho (8) de junio de 2017

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES: JORGE HUMBERTO RUIZ ROBAYO Y OTROS
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO
EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE
BOGOTÁ
EXPEDIENTE: No. 50001-33-33-005-2017-00153-00

Los artículos 159 a 167 del C.P.A.C.A. establecen los requisitos que deben cumplir las demandas que se presenten ante esta jurisdicción.

Visto que la demanda reúne los requisitos de Ley para ser admitida, se resuelve:

ADMITIR la demanda de reparación directa instaurada por **JORGE HUMBERTO RUIZ ROBAYO, JORGE DAVID RUIZ ESPINOSA, MARÍA CAMILA RUIZ BARBOSA**, en contra del **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO** y la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ -ETB**. Tramítense por el procedimiento ordinario de primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, se dispone:

1.- Notifíquese el presente auto en forma personal al señor **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO** conforme lo dispone el artículo 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y en concordancia con el numeral 1 del artículo 171 ibídem.

2.- Notifíquese el presente auto en forma personal al señor **PRESIDENTE DE LA EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ -ETB** conforme lo dispone el artículo 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y en concordancia con el numeral 1 del artículo 171 ibídem.

3.- Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante, según numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

4.- Notifíquese el presente auto en forma personal a la **PROCURADORA JUDICIAL I DELEGADA** ante este Juzgado, conforme lo dispone el artículo 171, 198 número 3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

5.- La parte actora deberá cancelar la suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000)** para sufragar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, en la cuenta bancaria a nombre

del **JUZGADO QUINTO ORAL ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO**, número 44501002941-6, convenio 11474 del Banco Agrario.

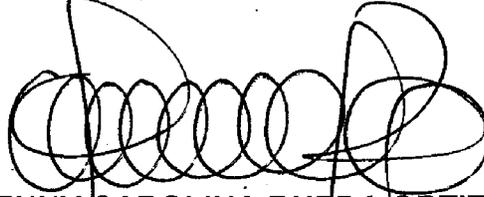
6.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, córrasele traslado a la demandada y al **MINISTERIO PÚBLICO** por el término de 30 días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA.

7.- De conformidad con el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 la parte demandada deberá allegar los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

8.- Acorde al artículo 4 de la Ley 1394 del 12 de julio de 2010, se deja constancia de que el presente asunto se encuentra exceptuado del pago de arancel judicial, ya que se encuentra comprendido dentro de una de las excepciones establecidas en el inciso primero del artículo 4° ibídem, por tratarse de un proceso de carácter declarativo.

9- Reconózcase personería para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante a la abogada **ADRIANA PATRICIA GARCÍA NIEVA** en los términos y para los fines señalados en los poderes visibles a folios 1 a 3.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ
JUEZA



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia emitida el 8 de junio de 2017 se notificó por ESTADO No. 36 Del 9 de junio de 2017.



LILIANA PATRICIA CALDERÓN HERNÁNDEZ
SECRETARIA

I.B.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, ocho (08) de junio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MIGUEL ÁNGEL DÍAZ GÓMEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACION-MINTRANSPORTE-INVIAS Y OTROS
EXPEDIENTE: No. 50001-33-33-005-2015-00704-00

Se encuentra al Despacho el expediente para resolver sobre la renuncia de poder presentada por la abogada ALEXANDRA JULIETH PORTILLO RODRÍGUEZ como apoderada de CONSTRUCCIÓN Y CONSULTORÍA DE VÍAS S.A.S.-CONSULVIAS que obra a folios 532 a 533.

Como quiera que con el escueto memorial presentado por la apoderada de la parte demandada(CONSULVIAS) no se puede tener certeza de que el poderdante haya recibido la comunicación de la renuncia del poder, como lo exige el inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso (aplicable por la remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.), toda vez que el soporte del mismo en un escrito donde consta estar a paz y salvo por el concepto de cumplimiento de sus servicios profesionales y no trae expresa la renuncia, y con el fin de no dar por terminado el mandato a espaldas del poderdante, se dispone:

PRIMERO: NO ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la abogada ALEXANDRA JULIETH PORTILLO RODRÍGUEZ, hasta tanto no se allegue la comunicación de que trata el inciso cuarto del artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ
JUEZA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia emitida el 8 de junio de 2017 se notificó por ESTADO No. 36 del 9 de junio de 2017.

A.R.


LILIANA PATRICIA CALDERÓN HERNÁNDEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, ocho (08) de junio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALEXANDER ARÉVALO RODRÍGUEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CABUYARO-META
EXPEDIENTE: No. 50001-33-33-005-2016-00193-00

DEL CUADERNO DE INCIDENTE DE NULIDAD

Procede el Despacho a resolver el memorial obrante a folios 1 a 4 presentado por el abogado de la parte demandada JAMES ARIAS SILVA, donde propone la nulidad por indebida representación de la parte demandante, fundamentando su postura en las normas contempladas en los artículos 95 y 133 del C.G.P., toda vez que la abogada INGRID SMITH FONSECA RODRÍGUEZ apoderada sustituta del abogado ALEXANDER ARÉVALO RODRÍGUEZ actuó con carencia total de poder, situación contemplada en el numeral 4º del artículo 133 del C.G.P aplicable por remisión del artículo 208 del C.P.A.C.A.

Una vez revisado el expediente se observa que en auto de fecha 2 de junio de 2016(fl.179) se inadmitió la demanda objeto de estudio, en razón a que el abogado JULIO PALACIOS HERNÁNDEZ no acreditó en debida forma ser el apoderado judicial del señor ALEXANDER ARÉVALO RODRÍGUEZ, pues con la demanda solo adjunto poder de sustitución, sin que se tuviese certeza acerca de si era o no el representante, concediéndosele el término de diez (10) días para que subsanara dicho yerro procesal.

En escrito de fecha 16 de junio de 2016 la abogada INGRID SMTIH FONSECA RODRÍGUEZ allega la renuncia al poder por parte del abogado JULIO PALACIOS HERNÁNDEZ junto con el nuevo poder otorgado a esta para representar los intereses del demandante.

A través de auto del 23 de junio de 2016(fl.185) revisados nuevamente los requisitos de la demanda y observándose que se subsanó en término se procedió a admitirla y en el numeral 10º de la providencia se le reconoció personería a la abogada INGRID SMITH FONSECA RODRÍGUEZ, toda vez que era el único poder adjunto para representar a la parte actora.

Así las cosas, es ejercicio del Juez ejercer el control de legalidad y sanear las nulidades que se evidencian o se propongan (artículo 207 del C.P.A.C.A), observándose en el presente caso que al momento de verificar los requisitos para la presentación de la demanda, se percibió la ausencia del poder para la representación de la parte actora, razón por la que se dio aplicación a lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A. el cual señala: "...Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda...", siendo claro para el Despacho que al momento de presentarse la subsanación de la

demanda (fl.180 a 183) acompañada del poder legalmente constituido, es posible vicio fue corregido y no se configuraría en esta instancia procesal la causal de nulidad alegada por el apoderado de la parte pasiva.

En atención a los argumentos esbozados, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO,**

RESUELVE

PRIMERO: NO DECLARAR la nulidad por indebida representación alegada por el apoderado de la parte demandada, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE

JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ
JUEZA



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia emitida el 8 de junio de 2017 se notificó por ESTADO No. 30 del 9 de junio de 2017.

A.R.

LILIANA PATRICIA CALDERÓN HERNÁNDEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, ocho (08) de junio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARTHA LUCIA RUBIO CIFUENTES Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-
MUNICIPIO DE PUERTO CONCORDIA-
PERSONERÍA MUNICIPAL DE PUERTO
CONCORDIA.
EXPEDIENTE: No. 50001-33-33-005-2015-00622-00

DEL CUADERNO DE SANCIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto contra el auto que no tuvo por justificada la inasistencia a la audiencia inicial del 24 de enero de 2017 (fl.1-4) por parte de la abogada AYDA LUZ ACOSTA GONZÁLEZ, ordenándose abrir cuaderno de sanción para dar aplicación a lo previsto en el numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

ANTECEDENTES

1. Auto recurrido

Mediante auto del 24 de abril de 2017 se sancionó a la abogada AYDA LUZ ACOSTA GONZÁLEZ con fundamento en lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A., por no haber comparecido ni justificado la inasistencia a la audiencia inicial celebrada el 24 de enero de 2017 (folios 1 a 4 cuaderno sanción).

2. Contenido del recurso de reposición.

La abogada sancionada presentó recurso de reposición contra el auto sancionatorio (folios 9 al 36 del cuaderno sanción) afirmando que para el día 24 de enero de 2017, fecha en la cual se celebró la audiencia inicial, debido a la carga laboral con que cuenta la seccional de la Fiscalía General de la Nación no le fue posible asistir y que al momento de la celebración de la audiencia se encontraba en otro Despacho Judicial también en diligencia.

Asimismo, relaciona detalladamente las audiencias a las que tuvo que concurrir ese mismo día, manifestando que ello reúne los elementos de fuerza mayor de que trata el numeral 3 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

De lo anterior aporta como prueba aporta de las actas de las audiencias que tuvo el día 24 de enero de 2017 (folios 13 a 36 del cuaderno sanción).

CONSIDERACIONES

Conocida la razón de la inasistencia de la abogada AYDA LUZ ACOSTA GONZÁLEZ, es del caso reponer la decisión recurrida, pues una vez analizada la justificación con sus respectivos soportes presentada por ella en el memorial que obra a folios 9 a 36, es posible inferir que a la profesional del derecho se le presentó una circunstancia constitutiva de fuerza mayor que le impidió concurrir a la audiencia inicial.

Cabe resaltar que la decisión adoptada a través de auto de 24 de abril de 2017 (fl.7-8) obedece al razonamiento emanado del memorial aportado por la abogada en mención el día 24 de enero de 2017 donde manifestó que su inasistencia se debió a la carga laboral con que cuenta la Fiscalía General de la Nación, pero pese a ello manifestó lo siguiente "...me encontraba tomando copias del acta de la audiencia inicial adelantada hoy (24-01-2017) a partir de las 8:00a.m. dentro del rad. 2015-00286-00 en el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito", entendiéndose el Despacho que ya no se encontraba en la celebración de la audiencia.

A pesar de lo anterior, es claro que una vez terminan las audiencias, se procede a constatar las actas para continuar con las firmas correspondientes, hecho que se evidencia, toda vez que la finalización de la misma según consta en el acta de audiencia inicial del Juzgado Sexto Administrativo obrante a folios 13 a 24 fue a las 9:05 am, hora en la que estaba prevista la realización de la audiencia inicial dentro del presente expediente, entendiéndose de esta forma su no comparecencia.

Como tal excusa satisface los requisitos establecidos en el numeral 3 del artículo 180 del C.P.A.C.A. será aceptada, siendo suficiente para reponer el auto recurrido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo de Villavicencio,

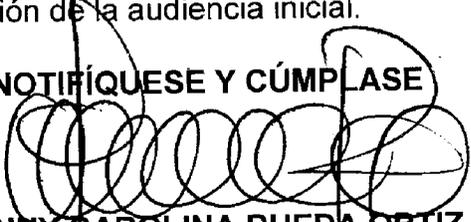
RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto del 24 de abril de 2017 en cuanto sancionó a la abogada AYDA LUZ ACOSTA GONZÁLEZ.

SEGUNDO: ACEPTAR la excusa presentada por la abogada AYDA LUZ ACOSTA GONZÁLEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Abstenerse de imponer sanción por razón de la inasistencia del mencionado a la continuación de la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ
JUEZA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia emitida el 8 de junio de 2017 se notificó por ESTADO No. 21 del 9 de junio de 2017.

A.R.


LILIANA PATRICIA CALDERÓN HERNÁNDEZ
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, ocho (08) de Junio de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELGUIS ENRIQUE CASTRO GUTIÉRREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
EXPEDIENTE: No. 50001-33-33-005-2017-00130-00

Los artículos 159 a 167 del C.P.A.C.A. (adoptado mediante la Ley 1437 de 2011, vigente desde el 2 de julio de 2012) establecen los requisitos que deben cumplir las demandas que se presenten ante esta jurisdicción.

Visto que la demanda reúne los requisitos de Ley para ser admitida, se resuelve:

ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el señor ELGUIS ENRIQUE CASTRO GUTIÉRREZ contra la NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL. Tramitase por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, se dispone:

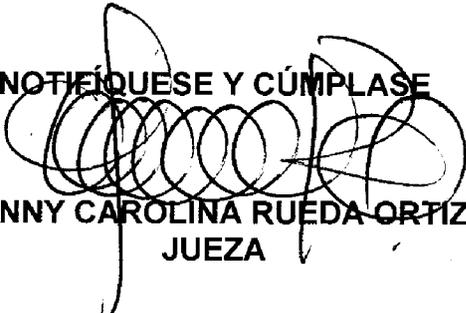
- 1.- NOTIFÍQUESE el presente auto en forma personal al señor MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL conforme lo dispone el artículo 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y en concordancia con el numeral 1 del artículo 171 ibídem.
- 2.- NOTIFÍQUESE por estado la presente providencia a la parte demandante, según numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
- 3.- NOTIFÍQUESE el presente auto en forma personal a la PROCURADORA JUDICIAL I DELEGADA ante este Juzgado, conforme lo dispone el artículo 171, 198 número 3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 4.- NOTIFÍQUESE el presente auto en forma personal al señor DIRECTOR NACIONAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 5.- La parte actora deberá cancelar la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$40.000) para sufragar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, en la cuenta bancaria a nombre del JUZGADO QUINTO ORAL ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO, número 44501002941-6, convenio 11474 del Banco Agrario.

6.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrasele traslado a la demandada y al MINISTERIO PÚBLICO por el término de 30 días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A.

7.- De conformidad con el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 la parte demandada deberá allegar los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

8.- Acorde al artículo 4 de la Ley 1394 del 12 de julio de 2010, se deja constancia de que el presente asunto se encuentra exceptuado del pago de arancel judicial, ya que se encuentra comprendido dentro de una de las excepciones establecidas en el inciso primero del artículo 4° ibídem, por tratarse de un proceso de carácter laboral.

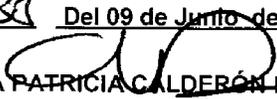
9.- Reconózcase personería para actuar en calidad de apoderadas de la parte demandante a las abogadas **MARÍA NENFERT MORENO TOVAR** y **LUCILA NEIRA MONTAÑEZ** en los términos y para los fines señalados en el poder visible a folio 1.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ
JUEZA

K.T


**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia emitida el 08 de Junio de 2017 se notificó
por ESTADO No. 30 Del 09 de Junio de 2017.


LILIANA PATRICIA CALDERÓN HERNÁNDEZ
Secretaria